

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MENDOZA DAMARIS MENDOZA GUARNIZO
Y DIANA SOFÍA GONZÁLEZ CONTRA MÓNICA YANHET PRIETO RODRÍGUEZ Y
DRONATURALES NÚÑEZ Y CIA S.A.S.

En Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

El presente proceso proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fue recibido en este despacho el 28 de febrero de 2022, en razón a que dicha corporación a través de auto del 18 de noviembre de 2021, dispuso su devolución a efectos de que este colegiado se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso, con ocasión del acuerdo de transacción suscrito entre la demandante y la sociedad demandada, por lo que procede la Sala a pronunciarse. En consecuencia, se dicta el siguiente,

A U T O

En primer lugar debe indicarse que la transacción en original fue allegada por el representante legal de la demandada Dronaturales Núñez y Cia. S.A.S., la cual se encuentra debidamente suscrita por éste y las demandantes Damaris Mendoza Guarnizo y Diana Sofía González, cuyas firmas fueron autenticadas ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, lo cual demuestra que dicha transacción se encuentra ausente de cualquier vicio del consentimiento, por cuanto el acuerdo fue suscrito de manera libre y voluntaria, documento en el cual se transigió todo lo relativo a indemnización por lucro consolidado y futuro, y perjuicios morales;

derivados de culpa patronal en el accidente de trabajo en el que falleció el trabajador Noel González Bernal.

Así, entre la sociedad demandada en forma solidaria Dronaturales Núñez y Cia. S.A.S. y las demandantes, se celebró una transacción el 1° de junio de 2020, tal y como consta en el documento aportado al instructivo, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, norma aplicable por integración en materia laboral, según lo dispone el artículo 145 CPL y SS, el cual indica que para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.

En efecto, se desprende de dicho documento que entre las partes se discutía la existencia de culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo en el que perdió la vida el señor Noel González Bernal y el consecuente pago de indemnización por lucro consolidado y futuro, y perjuicios morales a cargo de las convocadas solidariamente Mónica Yanhet Prieto Rodríguez y Dronaturales Núñez y Cia. S.A.S.; que en decisión de primera instancia se condenó a las antes citadas al pago de sumas determinadas, por los conceptos antes mencionados, decisión que fue confirmada por esta Corporación en sentencia del 7 de noviembre de 2019.

Los litigantes convinieron en transar todos los derechos reclamados por las demandantes a través del proceso de la referencia, en la suma única, neta, total definitiva de \$150.000.000,00, por el valor total de las condenas que habían sido impuestas en primera instancia, confirmada por este colegiado; precisando que la suma sería pagada el primero (1°) de junio de 2020 en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, de la siguiente manera: “La suma de cien millones de pesos moneda corriente (\$100.000.000,00) mediante la entrega de un cheque de gerencia a favor de Damaris Mendoza Guarnizo, identificada con la cédula de ciudadanía 51.625.364 y la suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000,00) en dinero en efectivo, sin que tales montos estén sometidos a, deducciones ni retenciones de ninguna naturaleza.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del CST "Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles"

Así que la transacción a la que llegaron las partes en el asunto que nos ocupa adquirió plena eficacia y validez entendiendo que la misma constituye un contrato en que las partes extrajudicialmente terminan un litigio o precaven uno eventual. Por tanto, el objeto de la transacción es terminar un litigio y cuando se ha celebrado, estima la Sala, no puede restársele su mérito, salvo, que atente contra derechos ciertos e indiscutibles del trabajador o que se demuestre que se llevó a cabo con vicios del consentimiento, evento este último que no ocurrió en el asunto que nos ocupa.

Sobre el tema se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

*"En el derecho laboral, lo mismo que en otros campos de la vida jurídica el consentimiento expresado por la persona capaz y libre de vicios, como el error, la fuerza o el dolo, tiene validez plena y efectos reconocidos por la ley, a menos de que en el ámbito laboral haya renuncia de derechos concretos, claros e indiscutibles por parte del trabajador, que es el caso que tiene la obligación de precaver el juez del trabajo cuando en su presencia quienes son o fueron patronos y empleador formalicen un arreglo amigable de divergencias surgidas durante el desarrollo del contrato o al tiempo de su finalización"*²

Por tanto, la transacción es un medio de arreglo amigable cuyo uso hoy es más frecuente. Cuando ella es llevada de manera extra procesal produce de igual modo el efecto de cosa juzgada, es decir, obligatoria e inmodificable, con todas las consecuencias que la ley le asigna a esta figura jurídica, efectos que tal como la ha expresado la jurisprudencia son plenos a menos que se presente la existencia de un vicio del consentimiento que lo invalide, situación que, como ya se indicó, no se evidencia en el caso bajo examen.

Así las cosas, comoquiera que la transacción celebrada entre las partes se encuentra ajustada a derecho, procede esta Sala a aceptarla y, como consecuencia de la

² Sentencia 14 de julio de 1983

misma, se da por terminado el presente proceso, ordenando su vuelta al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Aprobar la transacción a la que llegaron las partes dentro del asunto de la referencia.

Segundo.- Dar por terminado el presente proceso, sin que haya lugar a la imposición de costas

Tercero.- Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen, para lo de su

Notifíquese y Cúmplase.
22 APR 25 PM 2:53
Secretaría: Sala Laboral
carga

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

000004
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En permiso
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No.**110013105 037 2017 00296 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

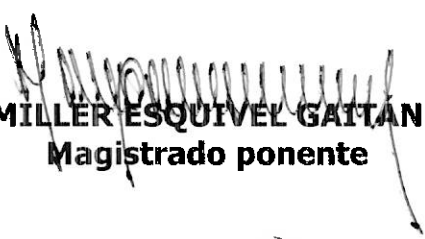
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

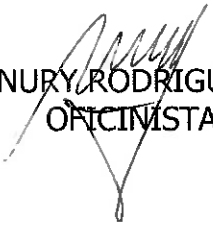
Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 005 2016 00709 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

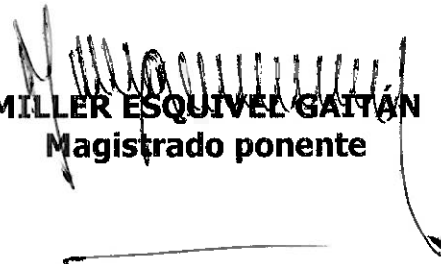
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

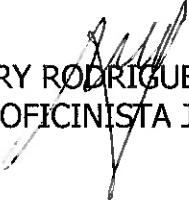
Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 022 2015 00529 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

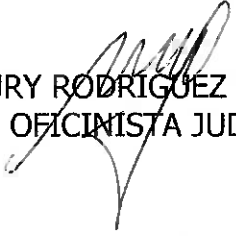
Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente


H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 024 2017 00086 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO ACCEDE** a la solicitud de corrección y/o complementación de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 019 2013 00391 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

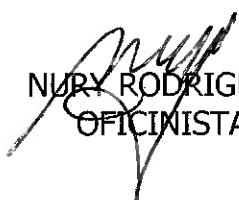
Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 037 2018 00157 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde Conforme al escrito que fue presentado tanto por el apoderado de la parte demandante y demandada, presenta **DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).



NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

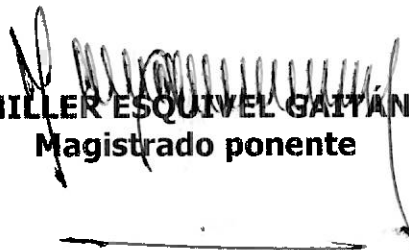
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

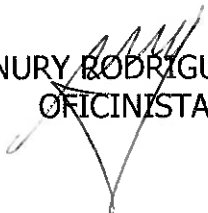


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 012 2017 00397 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

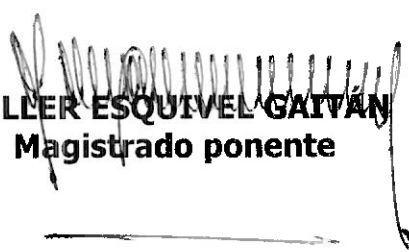
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

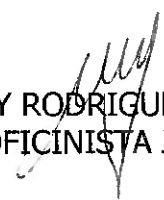
Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 002 2010 00006 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Descongestión, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

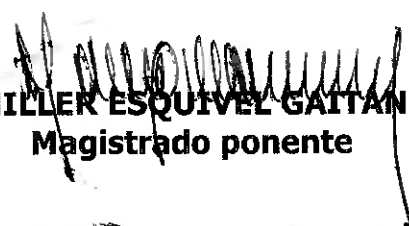
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 031 2014 00187 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

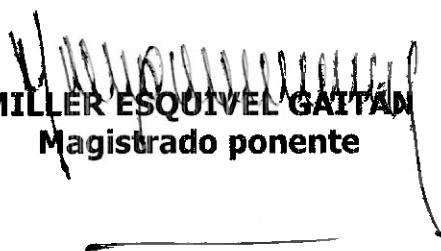
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 005 2018 00009 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 021 2015 00822 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

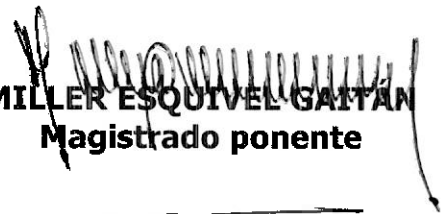
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 025 2014 00099 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 022 2017 00357 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

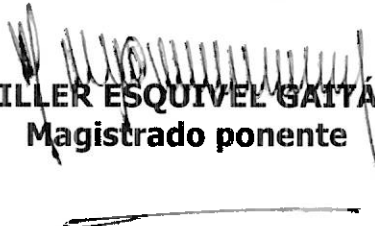
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 4) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 5) Inclúyase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las partes demandadas.
- 6) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 032 2018 00285 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

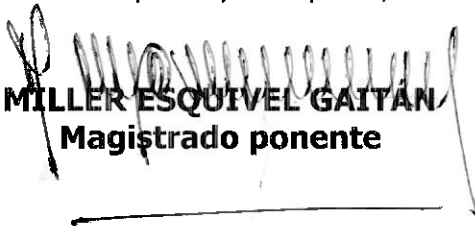
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de cinco millones de pesos (\$10.000.000) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

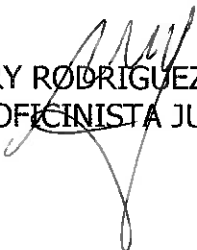
Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 014 2016 00536 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 028 2013 00364 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

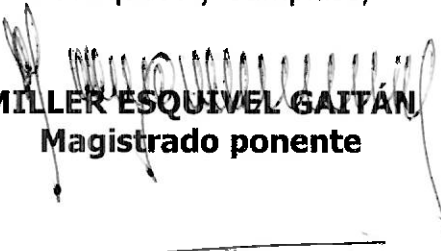

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de ochocientos mil . pesos (\$800.000-) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 024 2017 00472 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 003 2016 00085 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

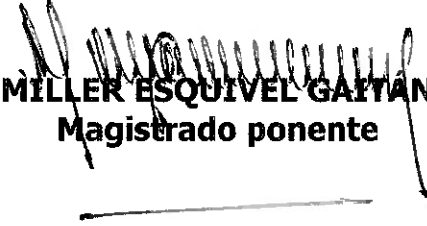
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 030 2016 00008 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 019 2014 00469 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

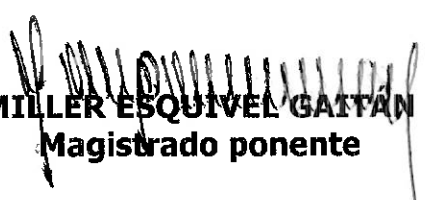
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 025 2017 00242 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

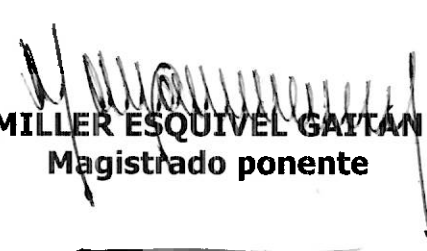
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No.**110013105 003 2016 00063 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

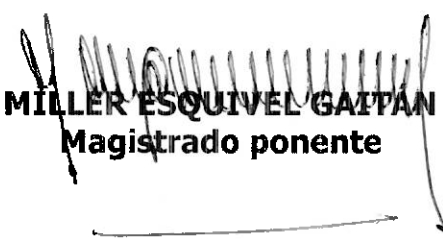
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 036 2015 01000 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-032 2017 00677 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 10 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C. 3 de junio de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES y AFP. PORVENIR S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARIANELLA QUINTERO GIRALDO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, la Juez Segunda Laboral del Circuito de Bogotá D.C., informa que teniendo en cuenta la solicitud de impulso procesal realizada por el apoderado de la parte actora, procedió a revisar las actuaciones surtidas en consulta de procesos del Tribunal Superior de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el expediente había sido remitido a esta Corporación, evidenciando que, con anotación del 2 de septiembre de 2021, se ordenó devolver el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de atención a ello; la Juez oficia a esta instancia a fin de aclarar la situación, auto que fue puesto en conocimiento a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022.

De conformidad con los antecedentes señalados, se procedió a efectuarse las investigaciones del caso, encontrando que por error involuntario mediante auto del 2 de septiembre de 2021, se ordenó la devolución del expediente al Juzgado SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el cual no es el Juzgado de origen del presente proceso, para que corrigiera las falencias relacionadas con el expediente digital el cual no permitía su acceso, sin embargo; se evidencia que el contenido del auto no hace relación al expediente 08 2019 00787-01, toda vez que no corresponde al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y además el expediente digital del presente proceso sí deja evidenciar su contenido.

Así las cosas, a fin de evitar posibles confusiones se aclara que el proceso 08 2019 00787-01 permanece en esta instancia para resolver el recurso interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en la audiencia celebrada el día 22 de junio 2022, razón por la cual se deja sin valor y efecto el auto de fecha 2 de septiembre de 2021 y se ordena poner en conocimiento a las partes la presente aclaración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

Notificado en estado del 6 de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ ALONSO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

Mediante correo electrónico se envía poder de sustitución concedido por parte de la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO en calidad de apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y petición para acceso link expediente digital.

En atención a la solicitud y previa verificación de su calidad de apoderada, se reconoce personería jurídica a la Doctora MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS identificada con C.C. No. 1.093.783.369 y T.P. No. 321.634 del CSJ como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder allegado al expediente. Así mismo, se ordena dar acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Édgar Rendón Londoño", escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 35-2015-00278-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO ROJAS BARRERO.
DEMANDADA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente digital al despacho de la Magistrada que sigue en turno, la doctora ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

REF: 11001310502520180074902

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIO OSORIO MARIN EN CONTRA
DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha cinco (5) de abril de 2021, proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual resolvió sobre la liquidación del crédito, no obstante, toda vez que se puso en conocimiento del Despacho que la ejecutada fue notificada el 17 de mayo de 2022, por el Ministerio de Educación Nacional, de la Resolución No. 008609 del 16 de mayo de 2022 *“Por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia - FUAC- en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 005766 de 06 de junio de 2019”*(fls 356-358), en acatamiento de lo allí resuelto por dicho ente ministerial no es posible la continuación de esta acción ejecutiva; debiendo, por tanto, ordenarse la remisión inmediata del expediente, en el estado en el que se encuentra, al Ministerio de Educación Nacional “inspector in situ” Dr. Jorge Lucas Tolosa Zambrano, quien fue designado por esa entidad, para lo de su cargo, conforme lo prevé el artículo 14¹ de la Ley 1740 de 2014 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 20² y 70³ de la ley 1116 de 2006.

¹ **ARTÍCULO 14. INSTITUTOS DE SALVAMENTO PARA LA PROTECCIÓN TEMPORAL DE RECURSOS Y BIENES EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA ESPECIAL.** Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.

De otra parte, como quiera que en el presente proceso se decretaran medidas cautelares, se deberán poner a disposición del Ministerio de Educación Nacional “inspector in situ” designado, para lo de su competencia.

Todo lo anterior si se tiene en cuenta que al tenor de lo consignado en la Resolución No. 008609 del 16 de mayo de 2022, la misma produjo efectos a partir de la fecha de su notificación a la aquí ejecutada, amén de que ante la eventual interposición del recurso de reposición no suspendería su ejecutoriedad, circunstancia de la que en todo caso no obra prueba dentro de esta actuación.

En consecuencia de lo expresado, se

4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.

5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.

6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

² **ARTÍCULO 20.** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.* **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

³ **ARTÍCULO 70.** *Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados.* En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente trámite ejecutivo, en el estado en que se encuentra, al Ministerio de Educación Nacional “inspector in situ” Dr. Jorge Lucas Tolosa Zambrano, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 008609 del 16 de mayo de 2022 *“Por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia - FUAC- en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 005766 de 06 de junio de 2019”*, a fin de que la acreencia reclamada sea acumulada al respectivo trámite, o para lo que bien estime el funcionario designado.

SEGUNDO: PONER a disposición del Ministerio de Educación Nacional “inspector in situ” Dr. Jorge Lucas Tolosa Zambrano, las medidas cautelares legalmente decretadas, practicadas y perfeccionadas en la presente ejecución, para los fines que estime pertinentes. Encontrándose a su cargo librar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 6 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente: 110013105008201800446 01

PROCESO DE ADRIANA MARITZA RAMOS ORTIZ CONTRA LINK G&C S.A.S., CONSTRUCTORA ESFEGA S.A.S., SYNERGY PROMOTORES URBANOS S.A.S., JUAN PABLO CORAL LUNA, JUAN CARLOS CARDOZO CRUZ, MAURICIO DUQUE JARAMILLO, FERNANDO ALFREDO ESPEJO Y GUSTAVO ENRIQUE ESPEJO PIÑANGO.

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación Auto – Incidente de Nulidad.

OBJETO: Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los demandados JUAN PABLO CORAL LUNA, JUAN CARLOS CARDOZO y CONSTRUCTORA ESFEGA en contra del Auto proferido por el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 12 de agosto de 2020, en el cual se resolvió negar la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

ADRIANA MARITZA RAMOS ORTIZ llamó a juicio a LINK G&C S.A.S., CONSTRUCTORA ESFEGA S.A.S., SYNERGY PROMOTORES URBANOS S.A.S., JUAN PABLO CORAL LUNA, JUAN CARLOS CARDOZO CRUZ, MAURICIO DUQUE JARAMILLO, FERNANDO ALFREDO ESPEJO Y GUSTAVO ENRIQUE ESPEJO PIÑANGO, con el fin de que se declare que entre la demandante y la empresa LINK G&C S.A.S., y solidariamente con los demás demandados en calidad de socios capitalistas, existió un contrato de trabajo a término indefinido; que el mismo terminó de manera unilateral por parte del trabajador; que los demandados le adeudan a la señora Ramos lo correspondiente a las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social; que se condene a los demandado al pago de los conceptos anteriormente relacionados, al pago de la indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., a lo ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que la demandante se vinculó con la empresa Link G&C S.A.S. mediante un contrato de trabajo a término indefinido, iniciado a partir del 04 de abril de 2016, devengando una contraprestación por el valor de \$3.500.000 mensuales. Que debido a que la demandada empezó a presentar atrasos y demoras en el pago oportuno de las obligaciones económicas adquiridas con proveedores y contratistas, la demandante presentó la renuncia a su cargo, a partir del 12 de junio de 2017, sin que a la fecha le hayan cancelado lo correspondiente a la prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, y salarios por el periodo del 01 de junio de 2017 al 12 de junio de la misma anualidad.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Durante la etapa de saneamiento procesal en la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2020, los apoderados de los demandados JUAN PABLO CORAL LUNA, JUAN CARLOS CARDOZO y CONSTRUCTORA ESFEGA advirtieron algunas causales de nulidad que podrían afectar el curso del proceso.

El apoderado del demandado Juan Pablo Coral, manifiesta que existe una irregularidad insaneable, señalando que en el expediente remitido por el despacho no se encuentra que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto previamente proferido, en el cual se ordenó el emplazamiento de las personas demandadas. Que el 25 de noviembre de 2019 el curador ad litem contestó la demanda por LINK G&C S.A.S. y otros, y el juzgado la tuvo por inadmitida, no fue subsanada, y resuelve tener por no contestada la misma, considerando que es una clara vulneración a los derechos de los demandados.

El apoderado del demandado Juan Pablo Cardozo, indica que no se cumplió con el emplazamiento, vulnerando evidentemente el derecho al debido proceso y contradicción. Advierte que en el acápite de notificaciones tanto en el escrito principal como en el escrito de subsanación no aparece dirección de notificación ni física ni electrónica de su representado, incumpliendo los requisitos de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. numeral 10.

El apoderado de Constructora Esfega S.A.S. se une a los planteamientos de los abogados. Indica que se inadmitió la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem, y al no haber sido subsanada, la misma fuera rechazada, considerando que esto es una vulneración al derecho de defensa de las demandadas que no están siendo defendidas. Que en el expediente remitido en el folio 301 se ordenó emplazamiento de las demandas, y en el mismo no aparece suplido esta carga procesal.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante Auto proferido el día 12 de agosto de 2020 durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la a quo dispuso negar el incidente de nulidad propuesto por los apoderados, indicando que el apoderado de la parte actora remitió constancias de los

emplazamientos realizados, quedando pendiente únicamente el registro en el Sistema General de Emplazados. Que al haberse tenido por no contestada la demanda por parte del curador ad litem, no se vulnera el derecho a la defensa, y que con relación a lo advertido por el apoderado de Juan Carlos Cardozo en cuanto no se relacionó las direcciones de notificación, de haber existido dicha causal, la misma ya quedó subsanada de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del C.G.P.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, los apoderados interpusieron recurso de apelación.

El apoderado de CONSTRUCTORA ESFEGA S.A.S. indicó que considera que al tenerse por no contestada la demanda por parte del curador ad litem, se vulnera el derecho de defensa de las demandadas representadas.

El apoderado del demandado JUAN PABLO CORAL, considera que es claro que en un Estado Social de Derecho se exigen unas garantías mínimas del procedimiento, no siendo el presente proceso una excepción, pues lo anterior se logra respetando el derecho al debido proceso y a la contradicción. Adicionalmente, que la comparecencia en debida forma por parte del curador, constituye un instrumento de saneamiento, pero la ausencia del mismo, constituye una nulidad, considerando que se le debe garantizar de manera formal y material el derecho de defensa a las demandadas.

El apoderado del demandado JUAN PABLO CARDOZO, indicó que se concluyó por la Corte, que el legislador ha previsto la notificación personal del auto admisorio de la demanda y otros, disponiendo que se envíe la citación correspondiente, constituyendo la norma una carga a la parte demandante con relación a lo anterior. Que si bien su representado se encontró notificado por conducta concluyente, se le notificó como representante legal de la Constructora Esfega S.A.S., mas no como persona natural, pasando por alto indicar la dirección de las personas demandadas, sin que dicho yerro hubiese sido subsanado, debiendo notificarse en debida forma como corresponde.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término para allegar alegatos de conclusión, tanto la parte actora como los demandados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por los apoderados de CONSTRUCTORA ESFEGA S.A.S., JUAN PABLO CORAL y JUAN PABLO CARDOZO, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de

2001, en tanto resuelve acerca de un incidente de nulidad.

Problema Jurídico:

Deberá determinar la Sala si durante el trámite de la primera instancia del proceso ordinario, se incurrió en las causales de nulidad relacionadas en el artículo 133 del CGP.

Previamente, es necesario traer a colación que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, y a efectos de no dejar a la libre voluntad de las partes la determinación acerca de en cuales circunstancias se presenta la violación al debido proceso, el legislador instituyó como nulidades determinados vicios que impiden la garantía del debido proceso; fue así como se establecieron taxativamente las causales que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso; por lo tanto no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 CGP.

El artículo 135 del C.G.P, dispone que la parte que alegue una nulidad debe expresar su interés para proponerla, las razones para invocarla y los hechos que la fundamentan; en el caso concreto, los recurrentes, indicaron como causales de nulidad, el numeral 8 del artículo 133 ibídem y el artículo 29 de la Constitución Política.

Así las cosas, serán estas causales previamente definidas, las cuales entran a estudiar la Sala, de la siguiente manera:

El artículo 133 del CGP, expresa:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Adicionalmente el artículo 29 de la Constitución Política dispone que: (...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)”

De acuerdo a lo anterior, debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.

Descendiendo al caso concreto, no puede pasarse por alto, que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.G.P.: “(...) *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)*”.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es claro para la Sala que la nulidad planteada debe ser rechazada de plano, en razón a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, y en cuanto el apoderado del demandado Juan Pablo Cardozo indica que en el escrito de demanda no se relacionó dirección de notificaciones de su representado, además de que el mismo se encuentra notificado en calidad de representante legal de la Constructora Esfega S.A.S. y no como persona natural, constituyendo lo anterior una causal de nulidad, lo cierto es que a folio 316 del expediente, puede evidenciarse la contestación de demanda allegada el 28 de noviembre de 2019 por parte de dicho demandado, teniéndose por contestada la demanda a través de Auto del 08 de julio de 2020, considerando que dicha situación no fue alegada dentro de la oportunidad pertinente; si bien el apoderado considera que la demanda no cumplía con los requisitos formales, lo cierto es que pudiendo proponer excepciones previas, únicamente propuso las excepciones de fondo que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido, aunado a que de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 del C.G.P., la nulidad se considerará saneada: “(...) *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)*”, lo que aconteció en el presente proceso, al remitir la contestación de la demanda, sin que lo anterior, se considere una nulidad insaneable.

Por otra parte, con relación a la afirmación de los recurrentes respecto a que se están vulnerados los derechos de contradicción y al debido proceso de los demandados representados por el curador ad litem, en cuanto se tuvo por no contestada la demanda, y si bien no se hizo mención expresa al ordinal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, la Sala reitera el contenido del artículo 135 ibidem, que dispone que: “(...) **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada** (...)”, *Negrilla fuera del texto*, y es por lo que, en razón a que la nulidad se encuentra siendo alegada por los demandados sobre los cuales no versa dicha controversia, los mismos no cuentan con legitimación para proponerla.

Adicionalmente, es necesario hacer la aclaración, de que en el presente proceso pudo evidenciarse que la a quo dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., que dispone que: “(...) *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.*”

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis (...)”, por cuanto designó curador ad litem que representaría a los demandados que no se han hecho parte en el proceso, sin que se evidencie la vulneración al derecho de contradicción o al debido proceso.

Por último, y teniendo en cuenta que durante la diligencia de primera instancia se demostró que en efecto si se surtió el trámite de emplazamiento, y a que los apoderados no hicieron manifestación alguna frente a lo anterior al sustentar su recurso de apelación, la Sala no se pronunciará al respecto.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de los recurrentes. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000 por cada uno a favor de la parte demandante.

TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente: 110013105014201500642 02

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARÍA DEL CARMEN VILLANUEVA CARDONA
EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., a los a los treinta y un (31) días de mayo de dos mil veintidós (2022), previa convocatoria a la Sala, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

TEMA: Aprobación liquidación de costas.

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 22 de junio de 2021, mediante la cual aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria, que arrojó como valor total la suma de \$5.250.000., no sin antes RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Sandra Milena Chitiva Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.068.039 y tarjeta profesional 375.324 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

ANTECEDENTES

María del Carmen Villanueva Cardona llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declarara que la demandante había solicitado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde el año 1989, y que por ende no operó el fenómeno de la prescripción; que se declarara que la demandada pagó la prestación de manera tardía; que como consecuencia de lo anterior, se ordene a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional desde que se causó el derecho, es decir, desde el 21 de abril de 1989 hasta el 25 de abril de 2009, fecha en que se reconoció la prestación; que se condene al pago de los intereses de mora, indexación aplicada mes a mes sobre el retroactivo pensional; a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

La demanda fue repartida el 24 de julio de 2015 al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, surtiéndose audiencias los días 18 de agosto de 2016, 25 de octubre de 2016 y 31 de enero de 2017, profiriéndose sentencia, mediante la cual se condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la indexación del retroactivo pensional desde el 25 de junio de 2013 hasta el 30 de enero de 2014, absolviendo a la demandada de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la señora María del Carmen

Villanueva, sentencia que fue confirmada por esta corporación el 09 de noviembre de 2018, y en virtud de que la parte demandante interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida, el mismo fue concedido mediante providencia del 20 de febrero de 2019.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante sentencia del 08 de mayo de 2019, resolvió no casar la sentencia, condenando en costas a la parte actora por el valor de \$4.400.000.

Finalmente, el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 22 de junio de 2021, aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en un monto total de \$5.250.000, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho de primera instancia el valor de \$850.000 y agencias en derecho una vez resuelto el recurso extraordinario de casación, el valor de \$4.400.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que atendiendo a las particularidades del caso, y que se buscó propender el mejoramiento de la calidad de vida de una persona pensionada, bajo el principio de acceso gratuito a la administración de justicia, proporcionalidad y a las condiciones propias del proceso, se debe eximir de las cosas y agencias en derecho.

Refiere que el despacho estableció como agencias en derecho en la instancia referida, la suma de \$5.250.000 a cargo de la parte demandante, no siendo proporcional a la causa, insistiendo, que resulta siendo más gravoso una condena de estas para quien su pensión es apenas del salario mínimo, con los recursos necesarios para su subsistencia, quien no puede responder por una condena por agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia y liquidadas por el juzgado, solicitando que se exima a la demandante de dichas agencias, o subsidiariamente se reduzca su valor a máximo medio salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en cuenta que la no prosperidad del recurso de casación no se debió a una actitud pretenciosa, sino con una posibilidad de que su prestación pensional de sobrevivencia fuese reconocida desde fecha anterior a la reconocida por Colpensiones, considerando una situación de interrupción no compartida por el operador.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término para allegar alegatos de conclusión, tanto la parte demandada como la demandante guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación se proceden a resolver las suplicas de la demanda previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y de SS.

De acuerdo con lo anterior, procede ésta Corporación a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el artículo 366 del C.G.P., numeral 4, establece:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..”

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, solo regula los procesos iniciados a partir de dicha fecha, en tanto los comenzados antes se siguen ciñendo por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, claro es para la Sala que el aplicable al presente asunto es el 1887 de 2003, atendiendo que la fecha de radicación del proceso data del año 2015, Acuerdo que en lo pertinente prevé:

*“ART. 2º - **Concepto.** Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

*ART. 3º- **Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. **PAR.**—En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

*ART. 6º- **Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

LABORAL

2.1. Proceso ordinario laboral.

2.1.2. A favor del empleador.

(...)

Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2.

(...)”.

“(...)”

2.6.2.1. Casación. Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”.

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que esta guiado por un quantum cuyos extremos van hasta cuatro salarios mínimos legales vigentes, y que deben establecerse teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante.

Frente al auto proferido por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de junio de 2021, pudo constatarse que la fijación de costas que realizó el a quo en primera instancia, obedece a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 2003, en cuanto tratándose de un proceso ordinario laboral de primera instancia donde se estableció un tope de hasta 04 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el valor adoptado es proporcional, pues las mismas son impuestas en forma objetiva una vez se verifique que se causaron, por lo que no es viable acudir a criterios subjetivos para determinar la exoneración de la parte vencida.

Adicionalmente, y como es sabido, la liquidación de las costas se genera de manera concentrada en primera instancia, por lo que el valor final no atiende a la fijación del a quo, quien en primera instancia fijó el valor de \$850.000, y al momento de efectuar la respectiva sumatoria de la instancia de casación, no realiza cuestionamiento o modificación alguna, sin embargo, también precisa la sala que las mismas se encuentran ajustadas a lo reglado en el acuerdo en mención.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante providencia AL3121-2021, Rad. 79571 estableció que: *“(…) Las manifestaciones relacionadas con la precaria situación económica de la recurrente no tienen vocación de prosperar, habida cuenta que: i) el principio de gratuidad de la justicia no es absoluto, aserto que tiene sustento legal en el artículo 6.º de la Ley 270 de 1996, que dispone: «La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales» (CSJ AL, 26 oct. 1999, rad. 12224, reiterado en el CSJ AL1570-2013 y CSJ AL3612-2017); y ii) el fundamento objetivo de la liquidación de las costas, sobre lo cual la Sala se ha pronunciado entre otras, en auto CSJ AL2126-2016, que fue reiterado por la CSJ AL3612-2017 (...)”.*

Por otra parte, el artículo 154 del Código General del Proceso contempla como uno de los efectos de la concesión del amparo de pobreza, la exoneración de costas, sin embargo, una vez revisado el expediente, no se encontró que la parte recurrente hubiese presentado dicha solicitud, por lo que deberá confirmarse la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de octubre de 20219 proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado.

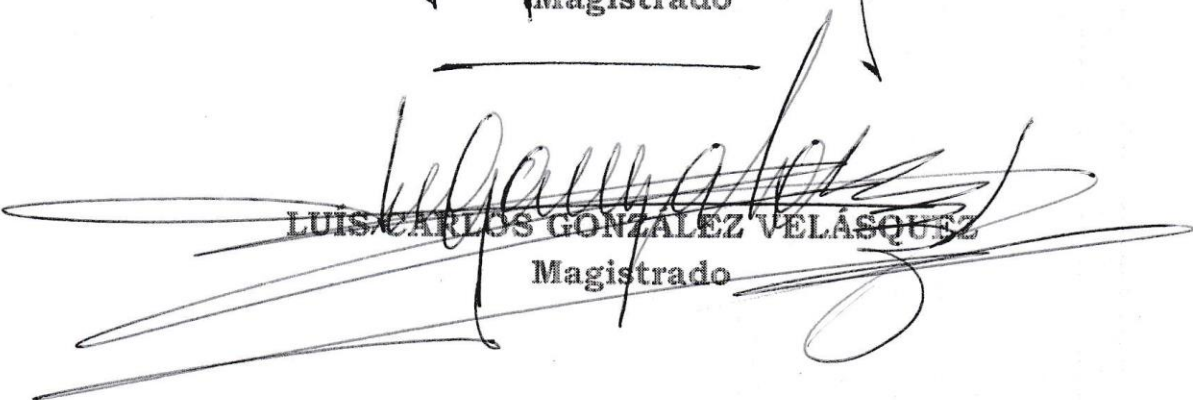
SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105016201800595-01

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Excepción previa de cosa juzgada

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de septiembre de 2020, en el cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, dentro del proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES

Marta Salazar Salcedo llamó a juicio al Banco Popular S.A., a través del cual pretende que se condene a la demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación a partir del 12 de mayo de 1993, teniendo en cuenta todos los factores salariales, tales como asignación básica mensual, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima semestral, prima extralegal anual, prima de vacaciones y vacaciones legales, efectuados entre el 06 de mayo de 1992 y el 12 de mayo de 1993, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945; que se condene a la demandada al pago de sumas adeudadas debidamente actualizadas de conformidad con la certificación expedida por el DANE; a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que la señora Marta Salazar radicó derecho de petición ante el Banco Popular, solicitando el reconocimiento de la pensión de jubilación, tal y como se concluye de la Resolución No. 033 de 1993, acto en el que se reconoce la pensión de la demandante, la cual fue reconocida bajo los parámetros y condiciones de la Ley 6 de 1945, siendo esta liquidada teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, sin que se hubieran tenido en cuenta todos los factores salariales devengados.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fl. 74-85)

Notificada en legal forma la convocada a juicio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso las excepciones previas de prescripción y cosa juzgada, y como de fondo las que enlista en los folios 83 a 85 del expediente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con auto del 09 de septiembre de 2020, el Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada, disponiendo la terminación del proceso, y condenando en costas a la parte demandante por valor de \$450.000, por concepto de agencias en derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que si bien en la demanda impetrada por la demandante anteriormente se solicitó que se reliquidara su pensión, en el presente proceso se está solicitando que se reliquide la pensión, en razón a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales, a los cuales ella tenía derecho, y si bien en la demanda anterior hay algunos hechos que son idénticos a los expresados en esta demanda, la pretensión si es totalmente diferente, ya que en ese momento se alegaba que a la demandante no se le estaba actualizando su pensión año a año, conforme lo indica la Ley 71, y en el presente proceso, se pretende que se estudie el monto de la primera mesada pensional, los factores salariales que se tuvieron en cuenta para que la misma pueda ser reliquidada, solicitando revocar la decisión tomada, y se continúe el trámite del presente proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, el apoderado de la parte demandante allegó alegatos de conclusión, indicando que la señora Marta Salazar tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 12 de mayo de 1993, teniendo en cuenta los factores salariales que previamente no le fueron tenidos en cuenta.

Seguido de la ilustración de un cuadro comparativo, indica que es necesario precisar que en el presente caso, no se litigó sobre el mismo objeto, entendiendo que lo que se pretende, así como los hechos, son diferentes en la reciente demanda.

Por otra parte, el accionado Banco Popular S.A., indica que previamente se le reconoció a la demandante la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los emolumentos devengados por ella en el último año de servicio, es decir, se estableció la base salarial y se determinó el valor de la pensión.

Aduce que la justicia laboral desató la misma controversia que hoy, nuevamente, trae la parte actora a colación, proceso en el cual se decidió absolver a la hoy demandada de todas las pretensiones incoadas en la

demanda, providencia que fue debidamente confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, de modo que están debidamente acreditados los elementos que configuran el mecanismo de defensa que fue propuesto.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por la apoderada de la demandante Marta Salazar Salcedo, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

El tema a resolver en este asunto, se circunscribe a determinar si las pretensiones mediante las cuales se busca que se reliquide y pague la pensión de jubilación de la demandante a partir del 12 de mayo de 1993, teniendo en cuenta todos los factores salariales, entre el 06 de mayo de 1992 y el 12 de mayo de 1993, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, y que las mismas sean pagadas debidamente actualizadas, se encuentran afectadas por la institución jurídica procesal de la cosa juzgada.

DE LA COSA JUZGADA

Para resolver al respecto sobre la institución jurídico procesal, denominada la cosa juzgada en Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Laboral - Sala De Descongestión N° 4, Rad. SL11339-2017, proferida el dos de agosto de 2017, por M.P. Omar De Jesús Restrepo Ochoa, se indicó:

*“...pues los **efectos de esa cosa juzgada**, como ya se dijo, son la imposibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento judicial de fondo. Simplemente, declarar cosa juzgada que se traduce **en que ya hubo un anterior fallo que resolvió en el fondo la controversia entre las partes del proceso, y que no permite, por esa misma vía, el quebrantamiento de lo decidido.**”* (Negrilla fuera de texto).

Siguiendo con dicho estudio los artículos 303 y 304 del CGP, aplicables por analogía conforme lo establecido por el Legislador en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establecen al respecto:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el

primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

“Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

- 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.*
- 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.*
- 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.*

Es preciso entonces analizar la concurrencia de objeto, partes y causa, para determinar si el litigio en disputa es idéntico al previamente conocido por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá.

1. Identidad de personas o partes: en este punto no se presenta discusión alguna, pues no fue debatido por la recurrente, además de verificar al interior de los procesos conocidos por ambos juzgados laborales del circuito de Bogotá, que ambos extremos se conformaban por Marta Salazar Salcedo, y el Banco Popular S.A.

2. Identidad de la cosa pedida: la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en aclarar que para el estudio en un caso determinado donde se configuren los elementos axiológicos de la cosa juzgada, no es indispensable que todos los hechos de las demandas sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. Estableció dicha Corporación en Sentencia SL648-2022, Magistrado Ponente: Omar de Jesús Restrepo Ochoa, que: “(...) *La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido (...)*”.

Una vez aclarado lo anterior, y revisado el escrito de demanda presentado el 14 de septiembre de 2007, admitido por el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá, y posteriormente fallado por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá, pudo verificarse que para dicha data, se presentaron las siguientes pretensiones, en comparación con las solicitadas mediante el presente proceso de la referencia:

PRETENSIONES 2007	PRETENSIONES 2018
<i>“Que corresponde a la demandada reliquidar y reajustar la pensión de jubilación y mesadas atrasadas reconocidas por el Banco Popular en Resolución #0033 de 1993 a la demandante MARTHA CECILIA SALAZAR SALCEDO a partir del 12 de mayo de 1993, o la fecha que se fije procesalmente, como consecuencia de no haber tenido en cuenta el salario promedio real devengado por la demandante en el último año de servicios”.</i>	<i>“Que se condene al Banco Popular a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora Marta Salazar Salcedo a partir del 12 de mayo de 1993, teniendo en cuenta todos los factores salariales tales como: asignación básica mensual, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima semestral, prima extralegal anual, prima de vacaciones y vacaciones legales efectuados entre el 06 de mayo de 1992 y el 12 de mayo de 1993 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, norma que le fue aplicada para su reconocimiento pensional”.</i>
<i>“Que como consecuencia de no haberse efectuado los reajustes anuales conforme la Ley 71 de 1988, artículo 1°, se condene a la demandada a reliquidar y reajustar anualmente la pensión de jubilación de la demandante, conforme los incrementos legales previstos en dicha norma”.</i>	<i>“Que se condene a la demandada a que pague las sumas adeudadas debidamente actualizadas de conformidad con certificación expedida por el DANE”.</i>
<i>“Que se condene al Banco Popular S.A., a pagar en favor de la demandante, su indexación aplicada a los valores adeudados”.</i>	<i>“Que se condene a la demandada a las costas y agencias en derecho”.</i>
<i>“Que se condene al Banco Popular S.A. en costas del proceso, pago de los intereses moratorios aplicados a los valores adeudados, así como ultra y extra petita en desarrollo de las facultades legales y lo probado en el proceso”.</i>	<i>“Que se condene extra y ultra petita”.</i>

Adicionalmente, logró corroborarse que el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para data del 2007, absolvió a la demandada, en razón a que para la época de la vinculación de la demandante, la misma ostentaba la calidad de trabajadora oficial de una sociedad de economía mixta del orden nacional, regida por normas especiales, sin que le resultara aplicable el decreto en cita, máxime que existe norma específica en la legislación que regula su régimen pensional – Ley 33 de 1085, en la cual se determina los rubros o factores a incluirse para los efectos de lo solicitado, considerando que no es de recibo los argumentos esgrimidos como base de su reclamación en la inclusión de los factores salariales allí discriminados,

estando las pretensiones llamadas al fracaso. Adicionalmente, que en el evento en que hubiese establecido como viable la inclusión de los elementos salariales alegados por la actora para la reliquidación de su pensión, tampoco habría lugar a acceder a las reclamaciones a las reclamaciones de la demandante en lo referido, por motivo de la prescripción de la acción.

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral conoció del recurso de apelación incoado por la parte actora, confirmando la decisión absolutoria de primer grado, indicando que como la demandante en el asunto lo que solicita es la reliquidación del IBL, por no haberse incluido factores salariales, es procedente la prescripción del reajuste de su pensión, y como esa fue la decisión del a quo, consideró que dicha decisión merecía ser confirmada.

De lo anterior, se logra concluir que la demandante previamente acudió a la justicia ordinaria laboral, con el fin de que le fuese reliquidada su pensión de jubilación a partir del 12 de mayo de 1993, incluyendo nuevos factores salariales, y si bien la recurrente indica que en el presente proceso no habría lugar a declararse probada la excepción previa de cosa juzgada, en razón a que previamente no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales, lo cierto es que a todas luces, puede establecerse que le asiste razón al a quo, en cuanto determinó que existía identidad de petitum, y que la variación de las pretensiones siendo mínima, no resulta suficiente para realizar un nuevo estudio sobre lo pedido.

Es necesario aclarar, que en el presente proceso no es objeto de debate ni existe discusión sobre los derechos que le asisten a la actora, en cuanto los mismos se encuentran siendo reconocidos, tal y como logra evidenciarse en la Resolución No. 033 de 1993.

3. Identidad de la causa de pedir: el hecho jurídico que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, encontrando que en el presente caso, la controversia se derivó en ambas oportunidades en razón a la pensión de jubilación reconocida en la Resolución No. 033 de 1993 a la demandante, por el Banco Popular S.A.

En consecuencia, del análisis realizado por esta Corporación, se confirmará la decisión del a quo que declara la existencia de cosa juzgada al demostrarse la existencia de los tres elementos anteriormente descritos.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

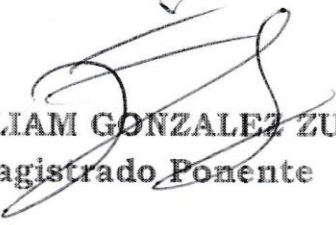
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 09 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por Marta Salazar Salcedo en contra del Banco Popular S.A., conforme a lo considerado.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de la parte demandada.

TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

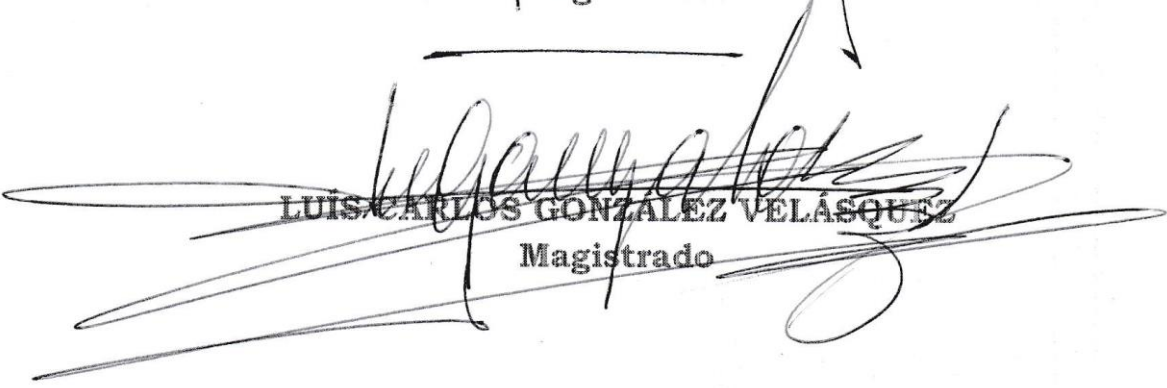
Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105035201800619 01

PROCESO DE RUBIELA SILVA ALVIS CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto que niega el llamamiento en garantía.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del litisconsorte necesario Old Mutual hoy Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 10 de marzo de 2021, en el cual se negó el llamamiento en garantía respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

ANTECEDENTES

Rubiela Silva Alvis promueve proceso ordinario laboral en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de afiliación efectuada a Porvenir S.A. el 28 de julio de 1997; que se declare que el traslado obedeció al engaño, error y asalto de la buena fe en contra de la demandante; que se declare la nulidad del traslado entre Porvenir S.A. y Colfondos S.A.; que se condene a Colpensiones a inscribir sin solución de continuidad la afiliación de la señora Rubiela Silva en el régimen de prima media con prestación definida; condenando a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de aportes, rendimientos,

bonos pensionales, semanas de cotización, así como los demás dineros aportados por la demandante durante todo el tiempo en que ha estado afiliada el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado de conocimiento dispuso la vinculación de la AFP Protección S.A. y de Old Mutual hoy Skandia S.A., refiriendo que la demandante estuvo vinculada a ambas administradoras, siendo necesaria su comparecencia al presente proceso.

Una vez contestada la demanda, Skandia S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., procedió a llamar en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que la recurrente indicó que para los periodos 2007 y 2010 se contrató seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, en su calidad de afiliada al fondo de pensiones, y en razón a que la pretensión principal del presente proceso es la declaratoria de la ineficacia del traslado realizada por la demandada, sin que exista derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la vinculada, se negó la solicitud.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada del litisconsorte necesario interpuso el recurso de apelación, solicitando que se tenga en cuenta lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, en cuanto la norma refiere que podrá realizar un llamamiento en garantía, quien tenga un derecho contractual frente a otra persona, con fundamento en que de presentarse una eventual condena, ese tercero está obligado a reembolsarle, de manera parcial o total, los pagos que resulten obligatorios de acuerdo con la sentencia proferida por el correspondiente despacho.

Manifiesta la apoderada que es claro que una parte del ingreso base de cotización, en ambos regímenes, se destina a cubrir la comisión de administración en favor de la respectiva sociedad administradora, y por otra, el pago de la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, en favor de la aseguradora que haya expedido el citado seguro, por lo que consideran evidente, que en el caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada como prestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término para allegar alegatos de conclusión, tanto la parte actora como la demandada guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con base en la inconformidad del apelante, corresponde a esta Sala establecer si es procedente o no la intervención de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en calidad de llamada en garantía, por el litisconsorte necesario Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

Respecto al estudio de la figura que hoy nos ocupa, el Profesor Jaime Azula Camacho en su Manual de Derecho Procesal Tomo II parte general, novena edición, Capítulo IV, Sección I, pág. 81, al referirse sobre los requisitos del llamamiento en garantía indicó:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra el dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este le indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre. Necesitase, pues, que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se originó contra él; y el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente, haya contratado el resarcimiento.”. (Subrayado fuera de texto)

Se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a una persona que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de un sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama, el que por la ley o por el contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Ahora bien, el artículo 64 del CGP, consagra la institución procesal del llamamiento en garantía y lo define en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de

acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En atención al contenido de esta disposición, se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se presenta siempre que entre la parte citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, y de ella derive una acción revérsica contra el llamado. Esta garantía puede ser de dos clases: garantía real o garantía personal. El primer caso consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizarlo, y que por lo tanto tiene siempre origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador. El último caso se presenta cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, lo que se puede originar en la Ley o también en un contrato, como el caso del fiador o asegurador que es obligado a pagar por su fiado asegurado, pero queda con derecho a repetir contra él o cuando el empleador responde por los daños causados por su trabajador, durante el desarrollo de su trabajo, a un tercero, y queda con derecho a repetir contra éste.

Evidente es que frente a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., se da un llamamiento en garantía, pues sus condiciones se adecuan a tal figura, dado que la apoderada de la recurrente aduce que desde el año 2007 hasta el año 2010, suscribió con la aquí llamada, un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, entre ellos la demandante, realizando los correspondientes pagos para dicho cubrimiento, manifestando que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandante a Colpensiones, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de la obligación referida, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

Es por lo anterior, que no puede desconocerse que la figura procede cuando una de las partes afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización sufrida, así como el reembolso del pago que hubiese tenido que realizar, situación que acontece en el presente proceso.

Así las cosas, esta Sala de decisión debe acceder a la solicitud de la apelante, por cuanto como ya se expuso, la petición, en estricto rigor jurídico corresponde a un llamamiento en garantía. Se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar admitir el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá en cuanto negó lo recurrido, para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a quien deberá corrersele el traslado correspondiente para que pueda pronunciarse sobre el llamamiento.

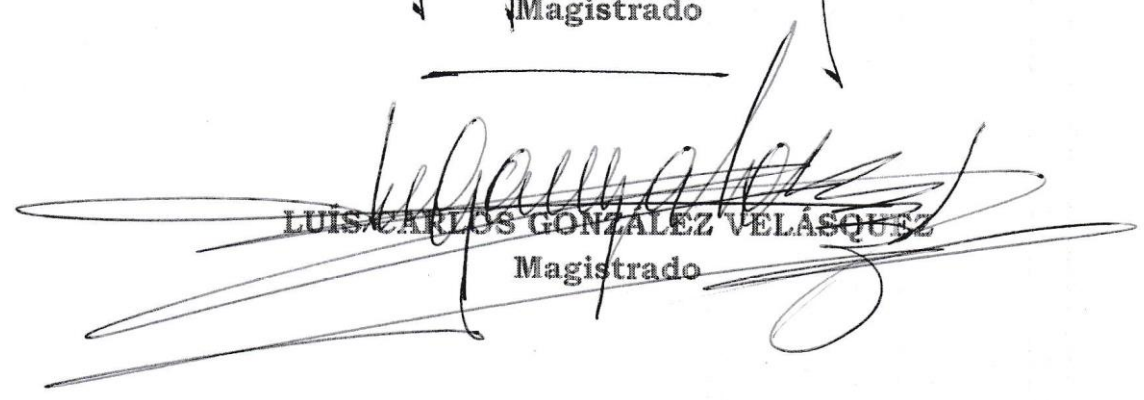
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105028201900073 01

PROCESO DE DANIEL ALFONSO CASTRO SABOGAL CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CON LA VINCULACIÓN EN CALIDAD DE LITIS CONSORCIOS NECESARIOS DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto que niega el llamamiento en garantía.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del litisconsorte necesario Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 16 de julio de 2021, en el cual se negó el llamamiento en garantía respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., adicionalmente, se le RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la Dra. Edna Cristina Fajardo Andrade, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.215.262 y tarjeta profesional 298.226 del C.S.J. como apoderada de Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

ANTECEDENTES

Daniel Alfonso Castro Sabogal promueve proceso ordinario laboral en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare que Porvenir S.A. para obtener la afiliación del demandante vició su consentimiento por error, y por causa ilícita, al lograr su traslado a ese fondo; consecuentemente, declarar nulo el traslado.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, el juzgado de conocimiento dispuso la vinculación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. en calidad de litis consorcios necesarios, refiriendo que el demandante estuvo vinculado a dichas administradoras, siendo necesaria su comparecencia al presente proceso.

Una vez contestada la demanda, Skandia S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., procedió a llamar en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Consideró el despacho que no es procedente el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en razón a que el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado dentro de los gastos de administración, debiendo ser asumido por la administradora a cargo de su propio patrimonio.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada del litisconsorte necesario interpuso recurso de apelación, solicitando que se tenga en cuenta lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, en cuanto la norma refiere que podrá realizar un llamamiento en garantía, quien tenga un derecho contractual frente a otra persona, con fundamento en que de presentarse una eventual condena, ese tercero está obligado a reembolsarle, de manera parcial o total, los pagos que resulten obligatorios de acuerdo con la sentencia proferida por el correspondiente despacho.

Manifiesta la apoderada que es claro que una parte del ingreso base de cotización, en ambos regímenes, se destina a cubrir la comisión de administración en favor de la respectiva sociedad administradora, y por otra, el pago de la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, en favor de la aseguradora que haya expedido el citado seguro, por lo que consideran evidente, que en el caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada como prestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Skandia Pensiones y Cesantías S.A. allegó alegatos de conclusión dentro del término concedido, indicando que en cumplimiento de su obligación legal, celebró con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. un contrato de seguro previsional, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los

afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, considerando evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución, es la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., solicitando que sea revocado el auto de fecha 16 de julio de 2021, que niega el llamamiento en garantía.

Las demás partes intervinientes, guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con base en la inconformidad de la apelante, corresponde a esta Sala establecer si es procedente o no la intervención de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en calidad de llamada en garantía, por el litisconsorte necesario Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

Respecto al estudio de la figura que hoy nos ocupa, el Profesor Jaime Azula Camacho en su Manual de Derecho Procesal Tomo II parte general, novena edición, Capítulo IV, Sección I, pág. 81, al referirse sobre los requisitos del llamamiento en garantía indicó:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra el dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este le indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere. Necesitase, pues, que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se originó contra él; y el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente, haya contratado el resarcimiento.”.
(Subrayado fuera de texto)

Se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a una persona que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de un sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama, el que por la ley o por el contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Ahora bien, el artículo 64 del CGP, consagra la institución procesal del llamamiento en garantía y lo define en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En atención al contenido de esta disposición, se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se presenta siempre que entre la parte citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, y de ella derive una acción revérsica contra el llamado. Esta garantía puede ser de dos clases: garantía real o garantía personal. El primer caso consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizarlo, y que por lo tanto tiene siempre origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador. El último caso se presenta cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, lo que se puede originar en la Ley o también en un contrato, como el caso del fiador o asegurador que es obligado a pagar por su fiado asegurado, pero queda con derecho a repetir contra él o cuando el empleador responde por los daños causados por su trabajador, durante el desarrollo de su trabajo, a un tercero, y queda con derecho a repetir contra éste.

Evidente es que frente a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., se da un llamamiento en garantía, pues sus condiciones se adecuan a tal figura, dado que la apoderada de la recurrente aduce que desde el año 2007 hasta el año 2008, suscribió con la aquí llamada, un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, entre ellos la demandante, realizando los correspondientes pagos para dicho cubrimiento, manifestando que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a Colpensiones, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de la obligación referida, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

Es por lo anterior, que no puede desconocerse que la figura procede cuando una de las partes afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización sufrida, así como el reembolso del pago que hubiese tenido que realizar, situación que acontece en el presente proceso.

Así las cosas, esta Sala de Decisión debe acceder a la solicitud de la apelante, por cuanto como ya se expuso, la petición, en estricto rigor jurídico corresponde a un llamamiento en garantía. Se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar admitir el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de julio de 2021 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá en cuanto negó lo recurrido, para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a quien deberá corrersele el traslado correspondiente para que pueda pronunciarse sobre el llamamiento.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

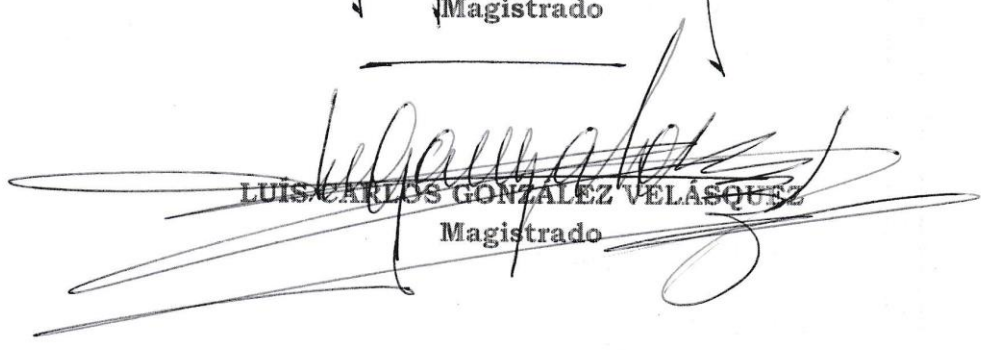
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Expediente: 110013105024201900289 01

**EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
UAEPC**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto tiene por no contestada la demanda.

OBJETO: Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, contra el auto del 15 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de la entidad recurrente.

ANTECEDENTES

Epaminondas Quintero Esteban llamó a juicio a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, a través del cual pretende que se declare que la pensión anticipada de jubilación autorizada y reconocida en su momento por la junta directiva de la empresa de Licores de Cundinamarca es compatible con la pensión de vejez reconocida por Colpensiones; declarar que la demandada, sustituta y administradora del pasivo pensional de la empresa de Licores de Cundinamarca, está obligada como consecuencia de la declaratoria anterior, a restablecer el pago de la mesada pensional desde el 15 de enero 2018, hasta el momento en que sea incluido nuevamente en la nómina de pensionados; que se declare que el retroactivo pensional causado entre el 2 de julio de 2011 y el 2015 debe ser pagado teniendo en cuenta la compatibilidad existente; condenando a la demandada a restablecer el pago de las mesadas pensionales, ordenándose pagar retroactivamente las mismas; el pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal sobre cada una de las mesadas; a reintegrar el mayor valor de las cuotas moderadoras que a futuro tenga que cancelar el demandante para poder acceder a los servicios de salud; a reconocer los derechos a la seguridad social, a lo ultra y extra petita; costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que el demandante laboró en la empresa Licores de Cundinamarca, quien le reconoció la pensión anticipada al cumplir los requisitos; que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución GNR1870 del 06 de enero de 2015; que posteriormente, la demandada ordenó al Consorcio Fiduciario por intermedio del cual paga las pensiones, suspender el pago de la mesada pensional de los ex trabajadores de la empresa de Licores de Cundinamarca, sin contar con la competencia para revocar el acto administrativo de reconocimiento de la pensión vitalicia anticipada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fl. 125 y ss)

Notificada en legal forma la convocada Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, mediante memorial allegado el 18 de septiembre de 2019.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 13 de julio de 2020, el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso inadmitir la contestación de la demanda; posteriormente, mediante auto del 18 de enero de 2021, se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, por cumplir con los requisitos de los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA-20-109 de la misma anualidad, debiendo actualizarse el sistema de información XXI, informando sobre la remisión del proceso a otro juzgado.

Posteriormente, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, al no haberse allegado escrito de subsanación.

Decidido desfavorablemente el recurso de reposición, se concedió el de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que el día 18 de septiembre de 2019, radicó en el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá el escrito de contestación de demanda; que a partir de la página 7 y hasta la 12, emitió respuesta a los hechos de la demanda, y a causa de un olvido involuntario, no se pronunció respecto al hecho décimo noveno, sin embargo, que esa respuesta la sustentó ante el comité de conciliación y defensa judicial de su representada, tal y como se evidencia en ficha técnica, olvidando igualmente subsanarlo dentro del término legal de 5 días.

Con base en lo anterior, considera que la decisión adoptada por el Juzgado se aparta del criterio de interpretación que opera en estos casos, considerando que la decisión desborda los límites de proporcionalidad e interpretación que se deben tener en cuenta al momento de pronunciarse en relación con los escritos de contestación de la demanda y la subsanación o no de la misma.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca allegó alegatos de conclusión, indicando que el día 18 de septiembre de 2019, radicó en el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, escrito de contestación de la demanda, sin embargo, por un olvido involuntario, se pasó por alto pronunciarse frente al hecho décimo noveno.

Pese a lo anterior, considera el recurrente que la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento se aparta del criterio de interpretación que opera en estos casos, desbordando dicha decisión los límites de proporcionalidad e interpretación que se deben tener en cuenta, debiendo darse alcance al numeral 3 del artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El apoderado de la parte actora allega alegatos de conclusión, solicitando se confirme la decisión atacada, en razón a que resulta desatinado solicitar la revocatoria de la decisión adoptada el 13 de julio de 2020, y con ello atacar la providencia del 15 de julio de 2021, pues ya la primera está ejecutoriada, y la segunda providencia, no se atendió en tiempo, al punto de que no se subsanaron las falencias endilgadas por omisión del litigante, resultando extemporáneo y sin fuerza judicial, atacar una decisión judicial con base en una interpretación sistemática que se debió realizar desde el año 2020. Cuando se profirió la decisión de inadmisión de la contestación de la demanda.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que da por no contestada la demanda es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, ésta Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

El punto esencial que compete definir por parte de ésta corporación consiste, en determinar si se debe dar por contestada la demanda por parte de la accionada Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, para lo cual deberá verificarse si existe escrito de subsanación y si la contestación cumple con los requisitos establecidos en la normatividad.

Debe recordarse que la contestación de la demandada, como cualquier otro acto procesal, debe cumplir con unos términos y requisitos, así mismo establece las sanciones a aplicar en caso de que no se dé cumplimiento a los mismos, lo cual se encuentran consignados el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18, el que dispone:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. **La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.**

PARÁGRAFO 3o. **Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.**
(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, puede observarse que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, dio contestación a la demanda dentro del proceso ordinario mediante memorial allegado el día 18 de septiembre de 2019; que el juez de primera instancia mediante providencia del 13 de julio de 2020 dispuso inadmitir dicha contestación, en razón a que no se contestaron los 30 hechos planteados en la demanda, indicando que únicamente se dio contestación a 29 supuestos fácticos, aspecto que va en contravía del artículo 31, numeral 3 del C.P.T. y de la S.S.

Teniendo en cuenta que dicha demandada no allegó la subsanación, el a quo dispuso tener por no contestada la demanda, lo que se tendría como un indicio grave en su contra según lo previsto en el párrafo 2° del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Una vez revisado el escrito de demanda, puede evidenciarse que en efecto el apoderado se pronunció frente a 29 hechos de la demanda, omitiendo referirse al hecho décimo noveno, siendo esta la única razón que tuvo el a quo para inadmitir la contestación de la demanda, y en razón a que no se presentó escrito de subsanación, se dio su posterior rechazo.

En virtud a lo mencionado, considera la Sala que las razones esgrimidas por el a quo no resultan suficientes para tener por no contestada la demanda, y que por

el contario, dicha decisión vulnera el derecho de defensa de la contraparte, pues para el caso concreto lo que debe aplicar es la sanción que consagra el numeral 3 del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S.

En conclusión, se considera que hay lugar a tener por contestada la demanda, dando aplicación a la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., respecto a los hechos que no fueron contestados dando por cierto el hecho 19 de la demanda, por lo que se revocará el auto objeto de apelación.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá en relación con lo decidido a la recurrente, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la llamada a juicio **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEP**C, dando aplicación a la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., respecto del hecho 19 referido en el escrito de la contestación de la demanda, lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

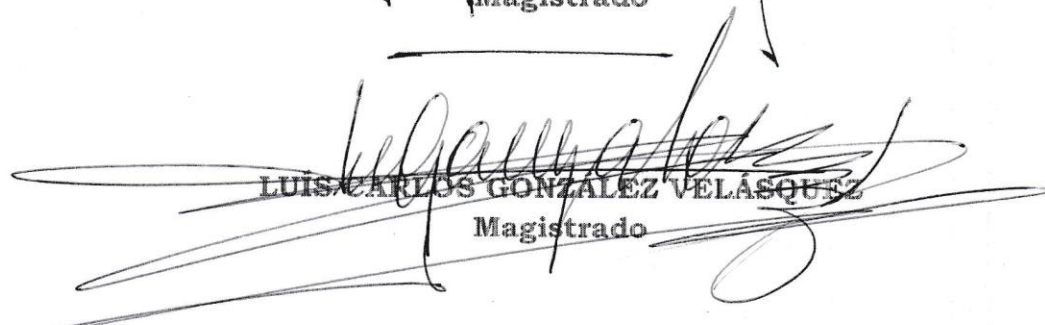
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105030201900678 02

**PROCESO DE OLGA PATRICIA SILVA RUBIANO CONTRA LA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto que niega el llamamiento en garantía.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 06 de agosto de 2021, en el cual se negó el llamamiento en garantía respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

ANTECEDENTES

Olga Patricia Silva Rubiano promueve proceso ordinario laboral en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se declare que existió vicio en el consentimiento de la demandante por falta de información cierta, clara y oportuna al momento de firmar el formulario de vinculación con la AFP Colfondos en el año de 1995; que se declare la nulidad del acto, solicitud o formulario que vinculó a la demandante a Colfondos S.A.; que se declare que para efectos pensionales

la señora Silva Rubiano nunca dejó de estar afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; que como consecuencia de lo anterior, se condene a Skandia S.A., a realizar el traslado de todos los aportes que se encuentren en la cuenta individual de ahorro de pensiones de la demandante, junto con los rendimientos financieros y valor del bono pensional, a Colpensiones; condenando a esta última a recibir los aportes anteriormente descritos.

Una vez contestada la demanda, Skandia S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., procedió a llamar en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el a quo se pronunció frente a la solicitud del llamamiento en garantía efectuado por Skandia S.A. allegado junto con la contestación de la demanda, indicando que no es la recurrente la beneficiaria de la garantía; que no existe prueba de lo consignado por concepto de prima previsional, y que la petición como fue elevada deberá en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil, al estar frente a un contrato de seguros, negando la solicitud.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada Skandia S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que según el artículo 64 del Código General del Proceso, cuando existe un vínculo u obligación legal o contractual, y cuando pueda eventualmente solicitarse el pago total o parcial que tuviere que hacerse como resultado de la sentencia que se dicte en un proceso, es posible aplicar la figura del llamamiento en garantía; adicionalmente, que la Ley 100 de 1993 posibilitó el contrato previsional, por lo que las acciones como la presente, que tienen naturaleza o fuente en la relación jurídica de afiliación y/o traslado de régimen, y los efectos que se derivan, deben ser asumidos por la jurisdicción laboral y no por la jurisdicción civil.

Que respecto a que no existe relación contractual entre la recurrente y la llamada, indica que los documentos aportados si constituyen plena prueba de la relación entre ambas para poder exigir el pago total o parcial de una eventual condena, como sería devolver la prima pagada, siendo responsabilidad de dicha llamada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término para allegar alegatos de conclusión, las partes guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con base en la inconformidad del apelante, corresponde a esta Sala establecer si es procedente o no la intervención de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en calidad de llamada en garantía, por la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

Respecto al estudio de la figura que hoy nos ocupa, el Profesor Jaime Azula Camacho en su Manual de Derecho Procesal Tomo II parte general, novena edición, Capítulo IV, Sección I, pág. 81, al referirse sobre los requisitos del llamamiento en garantía indicó:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra el dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este le indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre. Necesitase, pues, que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se originó contra él; y el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente, haya contratado el resarcimiento.”. (Subrayado fuera de texto)

Se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a una persona que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de un sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama, el que por la ley o por el contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Ahora bien, el artículo 64 del CGP, consagra la institución procesal del llamamiento en garantía y lo define en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por

evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En atención al contenido de esta disposición, se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se presenta siempre que entre la parte citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, y de ella derive una acción revérsica contra el llamado. Esta garantía puede ser de dos clases: garantía real o garantía personal. El primer caso consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizarlo, y que por lo tanto tiene siempre origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador. El último caso se presenta cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, lo que se puede originar en la Ley o también en un contrato, como el caso del fiador o asegurador que es obligado a pagar por su fiado asegurado, pero queda con derecho a repetir contra él o cuando el empleador responde por los daños causados por su trabajador, durante el desarrollo de su trabajo, a un tercero, y queda con derecho a repetir contra éste.

Evidente es que frente a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., se da un llamamiento en garantía, pues sus condiciones se adecuan a tal figura, dado que la apoderada de la recurrente aduce que desde el año 2014 hasta el año 2018, suscribió con la aquí llamada, un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, entre ellos la demandante, realizando los correspondientes pagos para dicho cubrimiento, manifestando que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a Colpensiones, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de la obligación referida, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

Es por lo anterior, que no puede desconocerse que la figura procede cuando una de las partes afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización sufrida, así como el reembolso del pago que hubiese tenido que realizar, situación que acontece en el presente proceso.

Así las cosas, esta Sala de Decisión debe acceder a la solicitud de la apelante, por cuanto como ya se expuso, la petición, en estricto rigor jurídico corresponde a un llamamiento en garantía. Se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar admitir el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 06 de agosto de 2021 por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá en cuanto negó lo recurrido, para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a quien deberá corrersele el traslado correspondiente para que pueda pronunciarse sobre el llamamiento.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

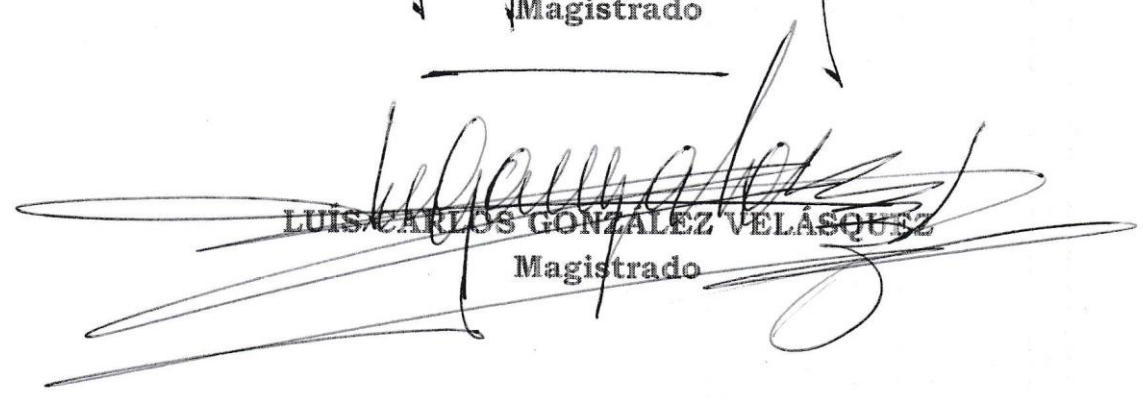
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105001202000058 01

**PROCESO DE ALBA MARINA ROJAS CONTRA MARIA EUGENIA ROJAS
DE MORENO Y SAMUEL MORENO DÍAZ**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto rechaza demanda.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 08 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda, por cuanto no se dio cumplimiento integral a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Contra el referido auto que dispuso rechazar la demanda, la apoderada interpuso recurso de apelación, indicando que subsanó la demanda conforme a lo indicado.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda conforme a lo solicitado en auto del 11 de diciembre de 2020, persistiendo las falencias relacionadas con lo concerniente a adecuar en debida forma las pretensiones de condena contenidas en los numerales 1 y 2, en tanto son excluyentes, dispuso su rechazo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en escrito visible a folios 49 a 51 del expediente, indicando que con fecha 16 de diciembre de 2020, se

subsano la demanda de conformidad con lo ordenado por el a quo, el cual bajo su análisis y criterio las pretensiones se excluyen entre sí, y no cumplen con los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.; que con fecha 22 de febrero de 2021, ingresa el proceso nuevamente al despacho, y se profiere auto de rechazo con fecha 08 de marzo de 2021, mediante el cual se manifiesta que persisten las falencias advertidas en proveído anterior, lo cual considera que no es cierto, por cuanto la pretensión 2 fue excluida al integrar la demanda en el escrito subsanatorio, resultando extraño que el juzgado no hubiese abordado el texto integrado de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte actora allegó alegatos de conclusión, indicando que el auto mediante el cual se dispuso rechazar la demanda laboral, afecta el derecho de su representada, de acudir al estado en defensa de sus derechos laborales vulnerados, considerando que la demanda fue debidamente subsanada el día 16 de diciembre de 2020, de conformidad con lo ordenado por el a quo

Refiere que si bien en el auto que rechazó la demanda se manifestó que persisten las falencias advertidas en proveído anterior, no es cierto, por cuando la pretensión 2 fue excluida en el escrito subsanatorio.

La parte demandada guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *A quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del *A quo* al rechazar la demanda por considerar que la misma no fue subsanada conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda y que la misma no cumplía con los requisitos para ser admitida.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
 2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 5. *La indicación de la clase de proceso.*
 6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
 9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).*

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

No puede entonces desconocerse que de conformidad con lo expuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.: “(...) *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...)*”, encontrando que en el caso concreto se evidencia lo siguiente:

El a quo inadmitió la demanda mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, notificado por estado No. 97 del 14 de diciembre de la misma anualidad. Posteriormente, la apoderada de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda el 18 de diciembre de 2020.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 08 de marzo de 2021 resolvió rechazar la demanda, en razón a que la apoderada actora no había adecuado las pretensiones conforme lo solicitado, pues las enlistadas en los ordinales 1 y 2 del resultan excluyentes.

Considera la Sala que las circunstancias alegadas por el juez de conocimiento no deberían ser causal de rechazo, pues debería ceñirse a los

criterios consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y al artículo 28 ibídem, modificado por el artículo 15 de la misma Ley, del cual puede inferirse que la demanda podrá ser rechazada cuando no se cumplan los requisitos señalados en el artículo anteriormente transcrito.

Con relación a que la apoderada no adecuó las pretensiones de la demanda, de tal forma que no resultaran excluyentes, y a que la apoderada manifestó en su recurso de apelación que la pretensión segunda había sido eliminada del escrito de demanda, lo cierto es que una vez revisado dicho memorial, pudo corroborarse que como lo advirtió el a quo, persiste la falencia de mantener pretensiones excluyentes como lo son la indemnización por despido sin justa causa y el reintegro de la demandante Alba Marina Rojas, siendo ambas presentadas como principales.

Sin embargo, del ordenamiento jurídico al que se hizo alusión anteriormente, puede establecerse que es claro el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., al disponer que la demanda será devuelta y posteriormente rechazada, en aquellos casos en que no se cumpla con los presupuestos del artículo 25 ibídem, y si bien no se desconoce la falencia advertida, no se evidencia yerro suficiente para negar el acceso a la administración de justicia, además de que, lo presente podrá ser discutido en otras etapas procesales.

En virtud de lo anterior, considera la Sala, que rechazar la demanda por dichas circunstancias comportan un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, que si bien destaca la importancia del control que el Juez de conocimiento debe ejercer sobre el escrito de la demanda, también lo es que, el mismo no debe resultar inflexible, pues asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y el del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con miras a evitar una negación de justicia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar al Juez de primer grado admitir la demanda ordinaria de la referencia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 08 de marzo de 2021, para en su lugar **ORDENAR** al juez de primera instancia, admitir la demanda de la referencia promovida por Alba Marina Rojas en contra de

Maria Eugenia Rojas de Moreno y Samuel Moreno Díaz, conforme a lo ya expuesto.

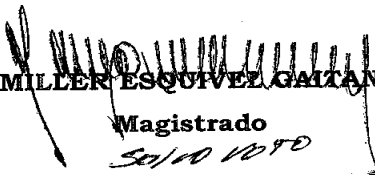
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado
Señalado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente: 110013105035202000278 01

**PROCESO DE PETER EDIXON YANQUEN YAYA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – Niega el decreto de la prueba.

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de septiembre de 2021, en el cual se negó la petición de que se decrete el dictamen pericial; no sin antes RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Julián Enrique Aldana Otalora, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.677 y tarjeta profesional 236.927 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

ANTECEDENTES

Peter Edixon Yanquen Yaya promueve proceso ordinario laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare sin efecto el dictamen proferido por la demandada, que señaló que la pérdida de la capacidad laboral del demandante es 42,30%; que se declare que la pérdida de la capacidad del señor Yanquen Yaya es superior al 50%; que se declare y se condene al pago de la pensión de invalidez desde el 09 de agosto de 2018, junto con la indexación de la primera mesada hasta que se haga efectivo dicho pago; al pago de intereses moratorios, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la parte actora que padece de varias enfermedades de origen común, tal y como puede constatarse en

la historia clínica que se anexa al plenario; que en virtud de lo anterior, la demandada Colpensiones valoró al demandante mediante un dictamen, señalando que la pérdida de la capacidad laboral era del 42.30%, con fecha de estructuración del 09 de agosto de 2018, obteniendo como diagnóstico de psiquiatría *“esquizofrenia paranoide F200 teniendo un trastorno de deficiencia psicótico y del humor”*, sin embargo, consideran que se desconocieron otras dolencias que padece el demandante, y que tiene grave dependencia de sus parientes próximos.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día 13 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento profirió auto mediante el cual decidió que no accedería a la solicitud de decretar el dictamen pericial y de oficiar a la Junta Regional de Calificación de Bogotá, u otra entidad encargada de la valoración que aquí se solicita, para que rinda el dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral del demandante, en razón a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, los dictámenes deben ser aportados por la parte interesada en el momento de aportar pruebas, es decir, con el escrito de demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que considera completamente necesario que se decrete la calificación de un nuevo dictamen pericial, ante la Junta Regional de Calificación, debido a que la enfermedad del demandante es de carácter degenerativo, y se necesitaría una nueva calificación a expensas de dicha parte, que demuestre el puntaje necesario para acceder al derecho pensional.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición fue concedido el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó alegatos de conclusión, manifestando que se opone a que se deje sin efecto el dictamen proferido, que señaló que la pérdida de la capacidad laboral del demandante es del 42,30%, con fecha de estructuración del 9 de agosto de 2018, y en razón a que no se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho dictamen, teniendo la oportunidad legal para hacerlo, refiere haber quedado en firme.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por el Juez Laboral, corresponde a esta corporación establecer si es procedente o no el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, con el fin de que al actor se le practique un nuevo dictamen pericial, en razón a que su enfermedad es degenerativa.

Frente a lo anterior, los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, al cual nos dirigimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establecen que:

*“(…) **ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones (…).”

*“(…) **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado (…).”

Observa la Sala que la apoderada de la parte actora solicitó en el escrito de demanda decretar un dictamen pericial, y que para ello, se oficie a la Junta Regional de Calificación de Bogotá, o a otra entidad, para que rinda un informe sobre la pérdida de la capacidad laboral del demandante, señalando la fecha de estructuración, el porcentaje y origen de la pérdida.

Es claro para esta corporación, que el pedimento de la recurrente no se efectuó conforme lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, por cuando no le corresponde al juez oficiar a la entidad encargada, siendo dable colegir del artículo en mención, que es a la parte interesada a quien le corresponde aportar dicho dictamen.

Por otra parte, y si bien el dictamen pericial puede ser aportado con el escrito de demanda, lo cierto es que cuando dicho lapso no sea suficiente, el juez podrá otorgar un término para que el mismo sea allegado, no siendo suficiente argumento de la negatoria que el mismo no se aportó al momento de radicar la demanda.

En el caso que hoy nos ocupa, y atendiendo a las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que la prueba pericial es procedente para verificar los hechos que hoy son motivo de controversia, considerando que es necesaria al interior del plenario, para que al momento de dictar la sentencia, el juez pueda analizar su procedencia y darle el peso probatorio que considere, pese a que como se estableció anteriormente, el petitum no se efectuó conforme lo normado, sin embargo, no puede desconocer este colegiado, que el derecho sustancial debe prevalecer sobre el procesal.

Con relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia SL3707-2018, Rad. 50665, Mag. Ponente: Dr. Gerardo Botero Zuluaga indicó que:

“(...) Debe recordarse entonces, que corresponde a los jueces en las instancias garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, fraudes procesales de los litigantes, o porque se trata de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda (...)”

En conclusión, a fin de hacer efectivo el derecho de defensa de la parte demandante, se revocará la decisión de primera instancia, y se decretará como prueba el dictamen pericial solicitado en el escrito demandatorio, el cual deberá ser emitido por la institución especializada, frente al cual el juez de primera instancia podrá libremente formar su convencimiento, pudiendo acogerlo a su juicio y sana crítica, y así pueda tener mayor certeza para definir de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 13 de septiembre de 2021, para en su lugar **ORDENAR** al juez de primera instancia, que

decrete como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, concediendo el término que considere pertinente para ello, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

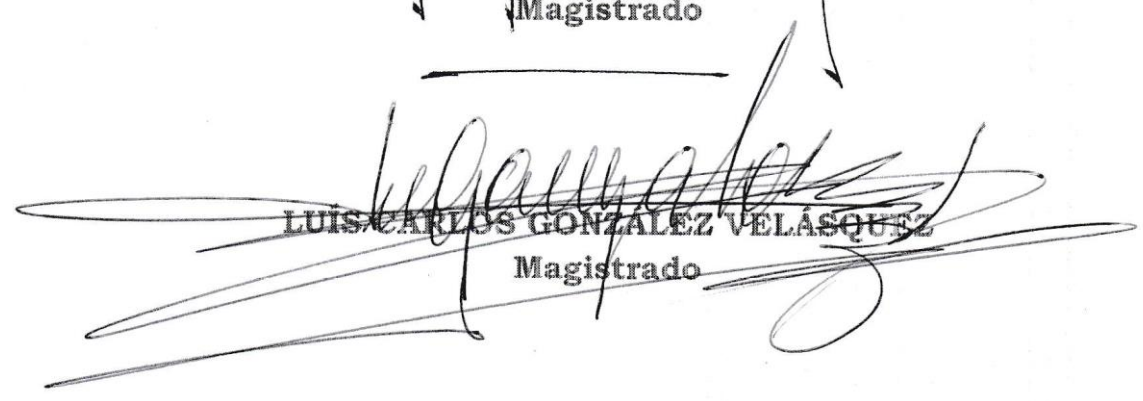
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105028202000323 01

**PROCESO DE RAÚL FERNANDO SERNA MOLINA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto rechaza demanda.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió rechazar la demanda por cuanto la parte actora no subsanó en debida forma las falencias advertidas.

Contra el referido auto que dispuso rechazar la demanda, el apoderado interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que el 13 de enero de 2021, se envió correo electrónico a la demandada, con el fin de dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, sin embargo, que solo siete días después de la remisión, Colpensiones respondió la notificación, acusando recibido.

El a quo en providencia del 14 de mayo de 2021 rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda conforme a lo indicado, el juzgado de conocimiento procedió a su rechazo por auto del 26 de febrero de 2021 (ítem 9 expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación visible en el ítem 7 del expediente digital, en el que manifestó que el despacho profirió auto el 16 de diciembre de 2020, en el que se devolvía la demanda presentada, a fin de que se allegara constancia de envío de la misma a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el cual debería contar con el acuse de recibo.

Que el 13 de enero de 2021, estando dentro del término legal, se envió a Colpensiones copia de la demanda, misma fecha en que se envió escrito de subsanación al juzgado de conocimiento.

Que siete días después, Colpensiones confirmó la recepción de la notificación de la demanda, no obstante, que el a quo decidió rechazar la subsanación allegada, al no contar la documental con acuse de recibido, considerando que el ordenamiento en relación tiene un vacío jurídico, por cuanto no establece ni crea una nueva causal de rechazo de la demanda, al no acreditarse la recepción de los archivos enviados al demandado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término para allegar alegatos de conclusión, las partes guardaron silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *A quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del *A quo* al rechazar la demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta*

circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...)."

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

Adicional a lo anterior, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso en su artículo 6 que: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)."* Negrilla fuera del texto.

Revisado el expediente, pudo verificarse que mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, el juez de conocimiento dispuso inadmitir la demanda, al no haberse dado cumplimiento al Decreto 806 de 2020, por no haber allegado constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de Colpensiones, el cual debería contener el acuse de recibo, en aras de evitar futuras nulidades que pudiesen afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Se constata, que el apoderado remitió escrito de subsanación, mediante el cual acreditó el envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico

de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sin embargo, no se allegó acuse de recibido, tal y como lo dispuso el a quo.

En virtud de lo anterior, el juzgado de primera instancia dispuso rechazar la demanda, en razón a que la parte actora no habría allegado constancia del acuse de recibido, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y confirmada su lectura por el destinatario

Si bien el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cierto es que no condiciona a que el mismo deberá contar con acuse de recibido, y que de lo contrario, la demanda deberá ser rechazada, aún más, cuando se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia STC17282-2021, Mag. Ponente Luis Alfonso Rico Puerta, indicó que: *“(...) con la ratificación de la decisión de rechazar la demanda por la falta de acreditación de «la confirmación del recibido de la comunicación» en el correo electrónico o buzón del extremo convocado, se impusieron cargas desproporcionadas para el ejercicio del derecho a acceder a la justicia, cuando el propósito de tal requerimiento, en ese estadio procesal, se itera, es prever un acto de comunicación que facilite la implementación de la justicia de forma virtual y la celeridad en el cumplimiento de actuaciones posteriores (v. gr., el enteramiento del auto admisorio, según sea el caso) (...)”*.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que las razones expuestas por la A quo para no admitir la demanda, comportan un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, que si bien destaca la importancia del control que el Juez de conocimiento debe ejercer sobre el escrito de la demanda, también lo es que, el mismo no debe resultar inflexible, pues asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y el del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con miras a evitar una negación de justicia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar a la Juez de primer grado admitir la demanda ordinaria de la referencia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 26 de febrero de 2021, para en su lugar **ORDENAR** al juez de primera instancia, admitir la

demanda de la referencia promovida por Raúl Fernando Serna Molina en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, conforme a lo ya expuesto.

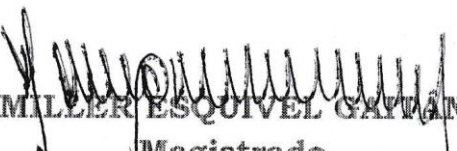
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

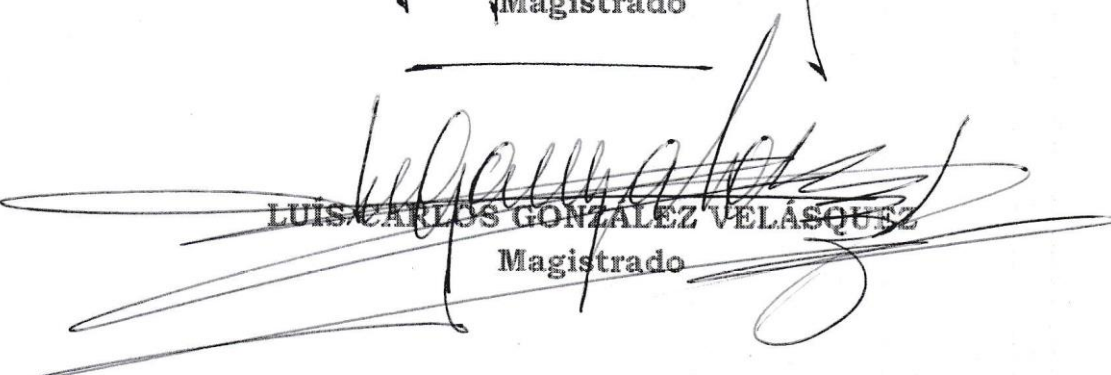
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105025202100298 01

**PROCESO DE BERCY NANCY CORTÉS BRAVO CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto rechaza demanda.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió rechazar la demanda por cuanto la parte actora no subsanó en debida forma las falencias advertidas.

Contra el referido auto, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación, indicando que el a quo consideró que no se cumplió con el requisito exigido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en atención a que con la radicación de la demanda no se remitió simultáneamente copia a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, considerando que la interpretación de la norma resulta totalmente errada, violando así el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues si bien se dio cumplimiento al requisito exigido, dicha acción se realizó con posterioridad a la radicación de la demanda.

Adicionalmente, que con las documentales aportadas al plenario, logra demostrarse que la parte actora cumplió con el requisito exigido por el Decreto 806 de 2020, aún más, cuando se aportó el acuso de recibido por parte de Colpensiones.

El a quo en providencia del 08 de septiembre de 2021 concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que la parte demandante aportó pantallazos de notificaciones con fechas de 26 y 29 de julio de 2021, los envíos fueron considerados extemporáneos en concordancia con la presentación de la demanda inicial, toda vez que la misma fue remitida por la oficina de reparto el día 19 de mayo de 2021, sin que se acreditara para ese momento simultáneamente su envío a los demandados como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, procediendo el Juzgado de conocimiento al rechazo de la demanda mediante providencia del 30 de agosto de 2021.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación visible a folio 13 a 19 del expediente, manifestando que la interpretación por parte del *a quo* frente al Decreto 806 de 2020 es completamente errada, aduciendo que si bien dicho ordenamiento exige que con la presentación de la demanda, se envíe simultáneamente la misma junto con los correspondientes anexos, la palabra “*simultáneamente*” no puede interpretarse de tal forma que exija a las partes que debe ser en forma igual en el tiempo, siendo casi imposible, puesto que la demanda se remite por un canal electrónico que no permite que se remita a otras partes tal archivo, considerando que con las documentales aportadas se dio cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término concedido, tanto la parte actora como la demandada guardaron silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *a quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del *A quo* al rechazar la demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

“(…) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).”

En concordancia con la norma antes referida, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

Adicional a lo anterior, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso en su artículo 6 que: *“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).”* Negrilla fuera del texto.

Revisado el expediente, pudo verificarse que mediante providencia del 18 de agosto de 2021, el juez de conocimiento dispuso inadmitir la demanda, al presentarse insuficiencia de poder, al no acreditarse con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de

sus anexos a la parte demandante, requiriendo a la parte actora para que adecuara algunos hechos que se encontraban indebidamente relacionados.

Se constata que el apoderado remitió escrito de subsanación mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2021, aportando nuevo poder, demanda subsanada y constancia de envío a la demandada Colpensiones, y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica.

Pese a lo anterior, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso rechazar la demanda, refiriendo que no se da cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 de 2020, por cuanto el envío de la demanda a la accionada se dio posterior a la radicación de la misma, aun cuando es claro el ordenamiento jurídico al establecer que el envío debe ser *simultáneo*.

Considera la Sala, que si bien el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cierto es que dicho ordenamiento no condiciona a que dicha situación no puede ser subsanada, tal y como aconteció en el presente caso, pues el a quo igualmente desconoce que dicho decreto no dispone que la demanda deberá ser rechazada en caso alguno en que no se verifique la remisión de la demanda al momento exacto de su radicación.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que las razones expuestas por la *A quo* para no admitir la demanda, aun cuando se evidencia el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., comportan un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, que si bien destaca la importancia del control que el Juez de conocimiento debe ejercer sobre el escrito de la demanda, también lo es que, el mismo no debe resultar inflexible, pues asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y el del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con miras a evitar una negación de justicia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar a la Juez de primer grado admitir la demanda ordinaria de la referencia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 30 de agosto de 2021, para en su lugar **ORDENAR** a la Juez de primera instancia, admitir la demanda de la referencia promovida por Bercy Nancy Cortés Bravo contra

la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

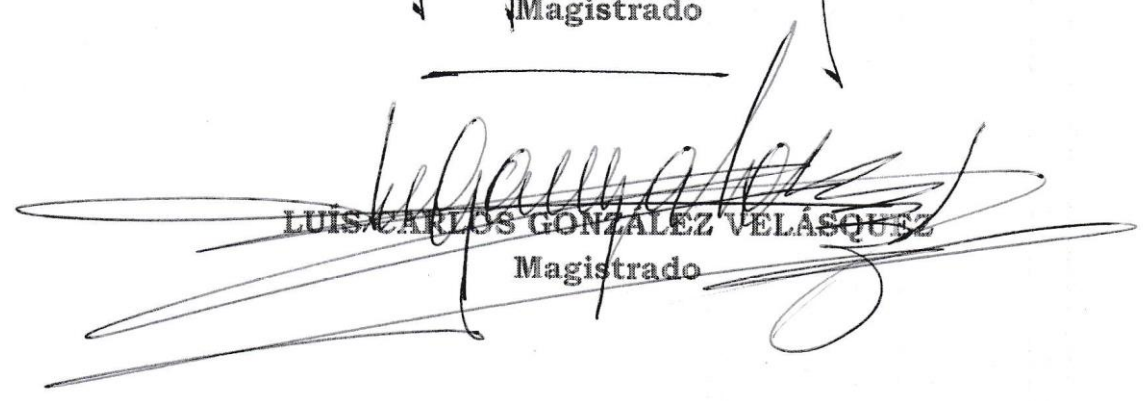
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Revisado el informe secretarial que antecede, el expediente y el audio de la audiencia celebrada por esta Corporación el 3 de marzo de 2020 se observa que los apoderados de Ecopetrol S.A. y Compañía Mundial de Seguros interpusieron recursos extraordinarios de casación, contra la sentencia de segunda instancia proferida, omitiéndose pronunciamiento respecto de dicha parte.

Por lo anterior, se procederá a estudiarse la viabilidad de los recursos de casación interpuestos en audiencia, por los apoderados de las partes demandadas, teniendo en cuenta como se explicó en el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que el mismo recae sobre las condenas impuestas con las resultados del proceso a los demandados solidariamente, esto es las siguientes sumas de dinero:

Totales Liquidación	
Salarios por pagar	\$9.119.622,00
Auxilio de Cesantías	\$668.034,05
Intereses Cesantías	\$33.401,77
Prima de Servicios	\$668.034,05
Vacaciones	\$334.017,25
Aportes a Pensión	\$1.519.937,00
Indemnización por no consignación de cesantías Art 99 L/50 de 1990	\$20.357.156,00
Sanción Moratoria Art. 65 CST	\$52.426.944,00
Intereses Moratorios	\$10.008.078,62
Total liquidación	\$95.135.224,74

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberán pagar las demandadas como consecuencia de las condenas solidariamente impuestas asciende a la suma de **\$95.135.224,74** valor que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por las demandadas Ecopetrol S.A. y Compañía Mundial de Seguros.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de **NEGAR** los recursos extraordinarios de casación interpuestos en audiencia por las demandadas **ECOPETROL S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y el Consorcio de Energía Colombia S.A. en Liquidación Judicial existió un contrato de trabajo por obra o labor y que el mismo estuvo vigente desde el 1 de octubre de 2009 y el 20 de febrero de 2015 y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas por el demandante; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Cesantias	\$ 10.875.000,00
Intereses Cesantías	\$ 1.305.000,00
Prima de Navidad	\$ 12.000.000,00
Vacaciones	\$ 5.437.500,00
Prima de Vacaciones	\$ 10.875.000,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 36.000.000,00
Intereses Moratorios Indemnización Moratoria a partir del mes 25 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 23.369.193,00
Dotaciones	A estas solo se accede cuando el contrato de trabajo se encuentra vigente
Daño Emergente según peritaje obrante a folio 572	\$ 50.000.000,00
Lucro Cesante	\$ 444.116.966,00
Perjuicios Morales	\$ 993.739.200,00
Perjuicios Patrimoniales	\$ 30.218.007,00
Total	\$ 1.617.935.866,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por moratoria asciende a la suma de **\$1.617.935.866,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.
Radicación: 11001-3105-027-2016-00605-01
Tema: FUERO CIRCUNSTANCIAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ instauró demanda ordinaria contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT, con el propósito de que se declare que en su condición de miembro de la Organización Sindical Asociación de Empleados de la Secretaria Distrital de Hábitat "ASEHABITAT" se encuentra en plena negociación de un conflicto colectivo de trabajo con la Secretaria de Hábitat, por lo que está amparado por el fuero sindical, en consecuencia, se condene al reintegro al empleo que ejercía o a otros de igual o superior categoría y remuneración, así como al reconocimiento y pago de los valores indexados por los salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir desde el retiro -30 de junio de 2016-, y hasta que sea efectivamente reintegrado; que se condene a la indemnización integral por los daños y perjuicios materiales recibidos por causa del retiro del servicio; que se condene a la indemnización integral por los daños y perjuicios inmateriales, como daño moral, daño a la vida de relación, y por afectación a derechos y bienes constitucional y convencionalmente protegidos; que se condene a los intereses a la tasa más alta real del mercado sobre los valores que se ordene pagar desde la ejecutoria de la sentencia, y las costas procesales.

Como sustento factico de las pretensiones indicó que prestó sus servicios para la Secretaria Distrital de Hábitat, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, inicialmente mediante contratos de prestación de servicios, pero para el año 2011 pasó de ser contratista a estar vinculado a la planta de personal como supernumerario; que posteriormente, tras la creación de la planta temporal por parte de la Alcaldía de Bogotá a través del Decreto Distrital No 60 del 14 de febrero de 2013, pasó a hacer parte de la planta temporal de la Secretaria Distrital de Hábitat; que se encuentra afiliado desde antes de diciembre de 2015 a la organización Sindical Asociación de Empleados de la

Secretaria Distrital de Hábitat "ASEHABITAT", quienes presentaron un pliego de peticiones el 25 de febrero de 2016, el cual hasta la fecha no ha sido solucionado, estando a la espera de la designación de un mediador por parte del Ministerio del Trabajo; que el pliego de peticiones tiene como punto principal la garantía de estabilidad laboral de los empleados de la planta temporal; que esta cobijado por la garantía del fuero circunstancial; que el 1 de julio de 2016 el Distrito Capital de Bogotá adoptó el retiro del servicio del demandante, bajo la figura de no prórroga o terminación de la planta temporal de personal, quedando retirado del servicio a partir de esa fecha; que el Distrito Capital de Bogotá, antes del 01 de julio de 2016, ya había vinculado mediante contrato de prestación de servicios a 282 personas, para que ejecutaran las mismas labores que ejercían los servidores de la planta temporal, entre los que se encontraba el cargo del demandante; que el retiro se produjo sin observancia de estar cobijado por el fuero sindical de empleados públicos durante la negociación colectiva; que el último salario mensual fue de \$3.669.288; que presentó reclamación administrativa pretendiendo el reintegro, pero le fue resuelta de manera negativa el 1 de septiembre de 2016. (Fols. 2 a 36 archivo No 01)

2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fue notificada en debida forma (Fol. 471 a 472 archivo No 01); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el presente proceso.

3. Contestación SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.: En lo que interesa a la causa, se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que la vinculación del demandante con la Secretaria de Hábitat se dio en aplicación de la figura excepcional de las plantas de empleos temporales o transitorios cuya característica principal es que se encuentra sujeta a un término, y una vez cumplido el término, la desvinculación ocurre de forma inmediata de acuerdo con la Ley 909 de 2004 y el Decreto No 1227 de 2005; que la planta temporal finalizó el 30 de junio de 2016 y si bien existieron prorrogas que extendieron su nombramiento, ello no hace que su vinculación sea indefinida, ni le otorga derechos de carrera administrativa, por lo que no le asiste razón en las pretensiones incoadas. (Fol. 268 a 281).

3. Adecuación del trámite procesal. Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019, la juez primigenia deja sin efecto la providencia del 14 de mayo de 2019 que admitió la demanda especial de fuero sindical y procede a darle trámite a través del proceso ordinario laboral debido a la solicitud de reintegro laboral por fuero circunstancial. Decisión que no fue objeto de reparo por las partes.

4. Decisión de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 26 de octubre del 2021, en la que la falladora absolvió a la entidad demandada de las suplicas del actor, imponiéndole costas al demandante.

Para arribar a tal decisiva, empezó por señalar que el problema jurídico consistía en determinar si el demandante al momento del despido estaba amparado por el fuero circunstancial y si hay lugar al reintegro al cargo que ocupaba o a uno de igual o mayor jerarquía, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales indexadas y al pago de la indemnización por daños y perjuicios.

Determinó que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones, dado que el actor ostentó la calidad de empleado público, aspecto que imposibilita entrar a determinar si cuenta o no con fuero circunstancial, ello en razón a que la jurisdicción ordinaria laboral solo tiene competencia para resolver lo atinente al fuero circunstancial de trabajadores particulares y trabajadores oficiales; que de conformidad con el numeral 1º del artículo

2° del CPTSS, escapa de la órbita de la jurisdicción laboral la definición del fuero circunstancial del actor al tener la calidad de empleado público, lo que llevó a la absolución de las pretensiones. (Fol. 428 a 429 con CD de Audiencia)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte **demandante** formuló recurso de alzada alegando que se revoque, ya que se equivoca el juzgado al aducir que no existió relación laboral, ya que existió un contrato a término fijo; que el demandante esta cobijado por el fuero sindical o fuero circunstancial, que es propio de los empleados públicos de conformidad con el artículo 15 del Decreto 160 de 2014, además que está en trámite un conflicto colectivo aún no se ha solucionado; que si bien es un fuero circunstancial, el artículo 15 del Decreto 160 de 2014 lo denominó como fuero sindical; que en tratándose de un fuero circunstancial llamado fuero sindical en el referido decreto, se reitera que no le asiste razón al juzgado, ya que el fuero no depende de la modalidad del contrato ni de la vinculación, conforme el artículo 87 del convenio de OIT; que el fuero circunstancial no opera solo para quienes tengan una determinada forma de vinculación, jamás se dice eso en la ley, los convenios de la OIT, ni en la Constitución, por lo que el fuero existe por ser una garantía supraconstitucional, es decir por el hecho de ser miembro del sindicato y por estar en una negociación colectiva; que el conflicto se propició mucho antes de ser retirado del servicio y hasta la fecha todavía goza de ese fuero conforme el artículo 15 del Decreto 160 de 2014, debiéndose respetar sus derechos; que se está en presencia de un fuero circunstancial por encontrarse cobijado por una negociación colectiva de un conflicto que no se ha resuelto, además que el objeto del pliego era que la planta prosiguiera; que el retiro se produjo por haberse cumplido el plazo fijo pactado; que se vulneran los convenios de la OIT; que se equivoca el despacho al no estudiar la situación en particular como se le pidió, en cuanto a que se tenía que haber analizado el principio de favorabilidad y la prohibición de regresividad, así como la primacía de la realidad sobre las formalidades; que el demandante fue retirado por la Alcaldía con vulneración del fuero sindical de conformidad con el artículo 15 del Decreto 160 de 2014, fuero sindical que sabemos es el fuero circunstancial por estar en negociación; que fue retirado después de prestar el servicios durante más de cinco años en la misma labor misional, y se equivoca el juzgado al decir que no existió contrato de trabajo; que dejó de estudiar que la labor que venía ejerciendo el demandante era una labor misional y propia de la entidad del Distrito Capital; que quedó demostrado con los anexos y el testimonio con claridad de que la misión o las funciones han continuado y las está ejerciendo otra persona, por lo que no es cierto, que por el hecho de ser planta temporal queda sin fuero: que la labor no era temporal; que se dejó de analizar la temporalidad de los cargos, los cuales son permanentes y no transitorios, y se debió garantizar por el juzgado el reintegro por estar cobijado por el fuero circunstancial; que la labor desempeñada se está ejerciendo a través de otras personas por contrato de prestación de servicios; que la vinculación del demandante con la demandada aparentemente era temporal pero jamás fue así, ya que son funciones del ejercicio diario de la Secretaria del Hábitat; que al sindicato debe garantizársele el fuero del trabajador, ya que se desvincularon a todos sus asociados, presentándose una vulneración de sus derechos; que se terminó el sindicato sin ninguna justificación.

7. CONSIDERACIONES

Seria del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de no ser porque estamos frente a una nulidad insubsanable por falta de jurisdicción y competencia, como a continuación se expone.

Falta de jurisdicción – insaneable.

Al respecto, lo primero que viene a propósito colegir es que el artículo 133 del CGP no establece la falta de jurisdicción y competencia como causal de nulidad, y en su párrafo estatuye que *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*, lo que en línea de principio daría lugar a entender en el sub examine que al haberse emitido el auto del 02 de julio de 2019 (Fol 265) mediante la cual se dejó sin valor y efecto el auto que admitió la demanda especial de fuero sindical, para en su lugar, establecer que se trata de una demanda ordinaria laboral de reintegro por fuero circunstancial y no haberse propuesto ninguna excepción previa o nulidad por la demandada, da lugar a continuar con el trámite normal del proceso; no obstante, sobre esta temática resulta procedente remitirse a lo establecido en el artículo 16 del CGP, el cual establece la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia, dejando claro que *"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables"*, y asimismo que *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso"*.

Lo anterior, para decir que no por el hecho de no haberse propuesto la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia en la etapa de excepciones previas, o no haberse propuesto nulidad, avanzando el proceso hasta la sentencia, haga imperioso que la Sala deba resolver el recurso de apelación planteado sin observancia de la posible nulidad, pues la misma lo es por el factor subjetivo y funcional, por lo que no resulta saneable, ni tampoco genera la prorrogabilidad de la jurisdicción y competencia, tal como se indicó precedentemente y como también lo tiene adoctrinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 537 del 2016, cuerpo colegiado que profundizó en este tema, considerando lo siguiente:

*"Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante***

con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que no es objeto de controversia que el actor se desempeñó como empleado público de la Secretaria Distrital de Hábitat de Bogotá, inicialmente como supernumerario y posteriormente para la fecha en que se finalizó su vínculo laboral, estaba en la planta temporal en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 15 de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 104 del CPACA, la controversia suscitada en la presente Litis es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues aquella se encarga de *"Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (...)".*

Ahora, ciertamente en el presente asunto debe tenerse en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en proveído del 24 de octubre de 2018 (Fols. 6 a 16 archivo No 03), dirimió el conflicto de competencia entre el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, asignando la competencia para conocer del asunto en la jurisdicción laboral; empero, acota la Sala que tal conflicto tuvo su génesis en la pretensión de reintegro por estar amparado por **fuero sindical**, lo que conllevó a la Sala competente para dirimir el conflicto, a dar aplicación al numeral 2° del artículo 2° del CPTSS que dispone las “acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral” son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. De esta manera, se atribuyó la competencia por razón de la materia (factor objetivo), pues de acuerdo a la naturaleza del asunto, esto es, el contenido de la pretensión dirigido a obtener protección por la existencia de la garantía de fuero sindical, resultaba indiferente si el actor ostentaba la calidad de empleado público o trabajador oficial.

Sin embargo, el panorama cambia cuando la juez primigenia emite el auto de fecha 02 de agosto de 2019 (Fols. 265 a 266 archivo No 01), mediante el cual deja sin efecto la providencia del 14 de mayo de 2019 que admitió la demanda especial de fuero sindical y procede a darle trámite a través del **proceso ordinario laboral** por tratarse de una solicitud de reintegro laboral bajo el supuesto de estar amparado por **fuero circunstancial**, como se indicó en el libelo genitor, oportunidad en la que valga acotar, se hizo alusión a la calidad de **empleado público** que ostentó el actor, lo que a juicio de la Sala conllevaba a que desde ese momento se remitiera el proceso por falta de jurisdicción y competencia, por cuanto desde aquel momento el factor determinante de la competencia pasaba a ser subjetivo.

Debe precisar la Sala que a pesar de que se continuó con el trámite del proceso hasta emitir sentencia de primer grado, ello no subsana la irregularidad, dado que estamos ante una falta de competencia por el factor subjetivo, que impide prorrogar la competencia en cabeza de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo que en ningún momento implica desconocimiento o desatención a la decisión que en su momento emitió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ya que se insiste, para aquel momento se tuvo en cuenta la competencia por razón de la materia, factor objetivo de la competencia, al interpretarse que lo pretendido en la demanda era el reintegro por estar amparado con la supuesta garantía de **fuero sindical**, que resulta diametralmente diferente al proceso de reintegro de un **empleado público** por la supuesta existencia de **fuero circunstancial**, caso en

el cual resulta preponderante la calidad del sujeto que concurre al proceso, inciso 1 del artículo 29 del CGP.

Frente al argumento de la apoderada judicial en torno al tema de la vinculación, al referir que existió un contrato a término fijo, acota la Sala que es desafortunado, pues desde el libelo genitor lo que se pretende es el reintegro, sin que exista petición referida a la existencia de un determinado contrato de trabajo, y la confusión respecto al trámite que debía impartirse en el presente proceso, esto es, ordinario o especial, proviene del relato factual de la demanda, dado que hace referencia a que “*durante la negociación del conflicto colectivo de trabajo suscitado con la presentación del pliego de peticiones indicado en los hechos anteriores, quedo cobijado por la **garantía del fuero sindical de empleados públicos***” (Fol. 10), confundiendo conceptualmente el fuero sindical con fuero circunstancial.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de radicado No 29822 del 2 de octubre de 2007, señaló algunas diferencias entre el fuero sindical y el fuero circunstancial, entre las que se encuentran las siguientes:

	Fuero sindical	Fuero circunstancial
Fuente legal	Artículo 405 Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º del decreto 204 de 1957.	Artículos 25 del Decreto 2351 de 1965 y 10º del Decreto 1373 de 1966.
A quiénes cobija	A los fundadores de un sindicato; los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato; los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente; y a dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales	A los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones” que comprende a los “afiliados al sindicato o a los no sindicalizados.
Trámite procesal	De conformidad con el capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se debe tramitar por medio de un procedimiento especial.	A través de un proceso ordinario de primera instancia.

De lo dicho, al establecerse en la etapa de fijación del litigio que el problema jurídico consiste en determinar si el demandante al momento del despido estaba amparado por el **fuero circunstancial** y si en consecuencia hay lugar al reintegro, etapa en la que no se discutió que esté cobijado por **fuero sindical**, y al haber estado ostentando la calidad de empleado público para el momento en que le fue terminada su relación legal y reglamentaria, corresponde conocer de las pretensiones a la jurisdicción contenciosa administrativa, ello a la luz de lo establecido el numeral 4) del artículo 104 del CPACA.

Así las cosas, dado que la falta de jurisdicción por el factor subjetivo y funcional, es insaneable, por lo que no operó la prorrogabilidad de la competencia, resulta pertinente

concluir que será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer del asunto, debiéndose dar aplicación a lo establecido en el artículo 138 del CGP, esto es, enviar de inmediato el proceso a la autoridad competente, tal y como quedó dicho atrás.

COSTAS

En esta instancia no se impondrá condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

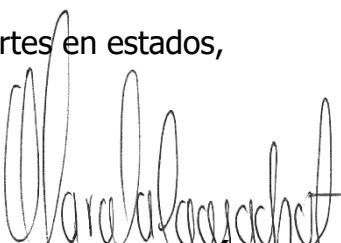
PRIMERO: INVALIDAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2021, para en su lugar, **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia, por corresponder el conocimiento del proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea asignado al Juzgado Administrativo de Bogotá (R), en razón de ser el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo explicitado en la parte motiva de esta providencia.

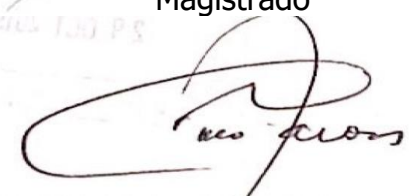
TERCERO.- INFÓRMESE de la presente decisión al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO.- SIN LUGAR A CONDENAR en COSTAS de segunda instancia, por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: BEATRIZ EUGENIA TORO PEÑA
Demandado: CLÍNICA LOYOLA SAS y OTROS.
Radicación: 22-2017-00176-01
Tema: DECRETO PRUEBA -APELACIÓN DEMANDANTE.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Beatriz Eugenia Toro Peña, instauró demanda ordinaria contra Clínica Loyola SAS, Organización Juan Carlos Farre Rodríguez SAS, Juan Carlos Farre Farré Rodríguez, Enrique Farré Rodríguez y Ana Cristina Farré Rodríguez, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 04 de enero de 2003 hasta el 30 de marzo de 2015, y en consecuencia, se condene a la Clínica Loyola SAS al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones en dinero, devolución de sumas descontadas por concepto de retención en la fuente, la indemnización por no consignación del auxilio de las cesantías, la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa, los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones; de manera solidaria se condene a la Organización Juan Carlos Farre Rodríguez SAS, Juan Carlos Farre Farré Rodríguez, Enrique Farré Rodríguez y Ana Cristina Farré Rodríguez, lo ultra y extra petita y, costas procesales; de manera subsidiaria pretende se declare la existencia de un contrato a término indefinido con Juan Carlos Rodríguez Farré por el periodo comprendido entre el 04 de enero de 2006 al 30 de marzo de 2015, y en consecuencia se condene al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones en dinero, devolución de sumas descontadas por concepto de retención en la fuente, la indemnización por no consignación del auxilio de las cesantías, la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa, los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, la compensación de los perjuicios morales, lo ultra y extra petita y, costas procesales. (Expediente Electrónico, PDF 001. págs. 72 a 100).

2. Contestación de la demanda. En respuesta al libelo genitor, la accionada Clínica Loyola SAS y Juan Carlos Farré Rodríguez se opuso a las pretensiones negando la

existencia de la relación laboral, y proponiendo como excepciones de mérito las de inexistencia de la relación contractual laboral, carencia del derecho, prescripción, compensación, y la genérica. (Expediente Electrónico, PDF 001. págs. 125 a 141)

Entre tanto, Enrique Farré Rodríguez y Ana Cristina Farré Rodríguez, contestaron la demanda con oposición a las pretensiones, al carecer de fundamento fáctico y legal. Propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de la relación contractual laboral, carencia del derecho, prescripción, compensación, y la genérica. (Expediente Electrónico, PDF 001. págs. 213 a 222)

3. Auto apelado. En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 19 de abril de 2022, el Juzgado se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando el medio probatorio petitionado por la parte demandante, dirigido a que se oficie al Banco Pichincha, Caracol Televisión, City TV, Telemiga, y Dentix Colombia S.A., para que rinda informe completo y alleguen documental que no fue atendida a través de derecho de petición.

Consideró el A quo que no existe constancia de que las entidades a las que se pretende oficiar le hayan negado lo petitionado, además que ante la negativa en responder los derechos de petición debía acudir a la acción de tutela para que se le diera respuesta a los derechos de petición; que a pesar de lo anterior, si dentro del trámite del proceso se allega la respuesta de tales entidades, las mismas se incorporaran al proceso.

(Expediente Electrónico, audio y acta, archivos 12 y 14)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación alegando que de conformidad con el artículo 173 del CGP, no se exige que la parte deba acudir a la acción de tutela, por lo que resulta ser un requisito adicional no previsto en la norma; que la parte demandante hizo las gestiones necesarias y suficientes a través del derecho de petición, y al no ser entregada la información es procedente decretar la prueba de informe solicitada en la demanda.

5. Alegatos de conclusión. La parte demandante presentó alegatos de conclusión manifestando que debe revocarse el auto apelado y en su lugar acceder al decreto de las pruebas solicitadas, ya que se presentó derecho de petición ante las entidades que se pretende recaudar la prueba, pero no fueron atendidos.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al negar la prueba de informe solicitada por la parte demandante, por considerar innecesaria su decreto?

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la prueba de informe, recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre

con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de intermediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem).

Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 19 de abril de 2022, negó la prueba de informe, tras advertir que la parte demandante no acreditó haber ejercido la acción de tutela para efecto de obtener respuesta a los derechos de petición radicado ante las entidades Banco Pichincha, Caracol Televisión, City TV, Telemiga, y Dentix Colombia S.A., y que en el evento de que en el transcurso del proceso se obtenga respuesta, las mismas serán incorporadas. En tal sentido, la Sala desde ya considera que se debe confirmar dicha decisión, ya que el medio de convicción solicitado por la parte demandada y no decretado por el Juzgador de primer grado, resulta superfluo para resolver las pretensiones de la demanda, en tanto que, en ninguno de los hechos se hace relación a tales entidades, y por lo que se logra extraer, pretende demostrar la prestación del servicio con tales informes, videos y documentos; sin embargo, considera la Sala que aquello lo puede lograr con los demás medios probatorios decretados, como testimonios, interrogatorios y prueba documental.

De igual manera, el artículo 275 del CGP, prevé la posibilidad de solicitar informes a entidades públicas o privadas, sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, además, peticionar copias de documentos, informes o actuaciones administrativas, no sujetas a reserva legal, expresando para tal efecto su fundamento y el objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse; aspectos que se hicieron saber en misiva calendada del 14 de febrero de 2017 y el 22 de mayo de 2018 (Fols. 71, y 296 a 304), sobre la cual obra su radicado ante las entidades que se requiere oficiar.

Ahora, el artículo 173 del CGP, pregona que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*, es decir, que debe la parte interesada obtener a través del derecho de petición la documental que requiera sea incorporada al proceso, y si bien, puede ser suficiente el haber allegado el radicado del derecho de petición, ello debe ponderarse en cada caso particular de cara a la necesidad de la prueba, lo que no logra extraerse del presente proceso, ya que si bien la parte actora radicó ante cada una de las entidades los derechos de petición solicitando información, videos y otra documental relacionada con el servicio a favor de la demandada, lo cierto es que, tales derechos de petición datan del 14 de febrero de 2017 y el 22 de mayo de 2018 (Fols. 71, y 296 a 304), y la audiencia mediante la cual se negó su decreto es del 19 de abril de 2022, tiempo más que suficiente para que la parte interesada hubiere ejercido los mecanismos legales a través de la acción de tutela para hacer efectivo el derecho de petición, y no trasladar tal obligación al juzgado para que a través de la prueba de "informe" oficie a las entidades para que den respuesta, máxime, como se

dijo, lo que pretende demostrar con lo solicitado en los derechos de petición lo puede acreditar con otros medios probatorios, especialmente la testimonial y documental. De igual manera, el artículo 78, numeral 10, del CGP, establece que son deberes de las partes y sus apoderados, *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*, lo que no se agota solo con la presentación del derecho de petición, sino también acudir a los mecanismos legales que el ordenamiento jurídico prevé para hacer efectivo el derecho de petición, esto es la acción de tutela. Mecanismos que aun los puede ejercer en el presente asunto, ante la posibilidad que le otorgó el a quo de poder incorporar las respuestas en el transcurso del proceso, sin que, se itera, resulte necesaria la intervención del juez oficiando a tales entidades para que den respuesta, más cuando se tratan de una serie de documentos, videos o informes, donde según su dicho participa la demandante como odontóloga a nombre o en favor de la demandada, y que no expresa estén sometidos a reserva legal.

Así las cosas, razón le asiste al *a quo* en negar el medio probatorio peticionado por la actora sobre los puntos en comento, pues a pesar de estar relacionados con la prestación del servicio, no resulta ser necesaria la prueba, al existir otros medios probatorios con los cuales puede suplir lo pedido en los derechos de petición, a lo que se suma que el despacho no puede suplir la inactividad de la parte interesada en hacer efectivo el derecho fundamental de petición, pues ello no se agota solo con radicar la solicitud, sino ejercer los mecanismos legales para lograr la efectividad del mismo.

Sin costas en esta instancia.

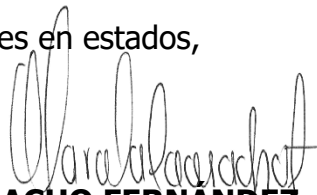
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido calendado el 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



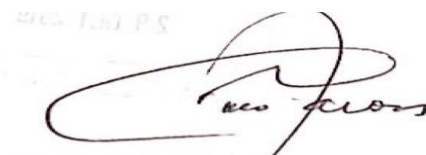
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

(Salva voto)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GUSTAVO ALBERTO TENORIO CAMPO
Demandado: FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA S.A. Y OTROS.
Radicación: 11001-3105-005-2006-00017-04
Tema: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Gustavo Alberto Tenorio Campo instauró demanda ejecutiva laboral contra la Flota Mercante Gran Colombiana S.A., sucedida procesalmente por la Fiduprevisora S.A. y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia S.A., a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (fol. 394 a 402 Cuaderno No 8).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 05 de julio de 2007 (Fols. 404 a 406 cuaderno No 008), el a quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

"Primero.- (...) Por los salarios que ha dejado de percibir desde el 24 de septiembre de 1997 (\$225.444.00 y US\$288.92) con los aumentos legales y convencionales.

\$25.000.00 diarios debidamente indexados, conforme al certificado que se allegue oficialmente al momento de la liquidación para su pago, por concepto de viáticos convencionales a partir del 7 de julio de 1997.

Reajustar los intereses a la cesantías, primas legales y extralegales, ahorro de Foregan, reajuste de las cuotas al Instituto de Seguros Sociales, a Unimar, teniendo en cuenta para el efecto el valor de los viáticos a razón de \$25.000.00 diarios, debidamente indexados.

\$15.000.000.00 por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.

\$2.000.000 por concepto de costas en el recurso de casación"

Por las costas del presente proceso ejecutivo”.

3. Audiencia decisión de excepciones y liquidación del crédito. En audiencia celebrada el 12 de julio de 2017 se declararon no probadas las excepciones propuestas por las ejecutadas (fol. 1340 a 1352 con Cd de audiencia); decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 31 de enero de 2018 (fol. 1573 a 1574 con Cd de audiencia).

A través de auto del 22 de marzo de 2018 (Fol. 1375) se requirió a las partes para que presenten la liquidación del crédito, la cual fue presentada por la parte ejecutante, quien solicitó sea aprobado el crédito por valor de \$3.523.922.435 (Fols. 1376 a 1386). Mediante auto del 09 de julio de 2019 (Fol. 1402) el a quo ordenó enviar las diligencias al grupo de liquidación de la Rama Judicial, quien allegó liquidación de los conceptos ordenados por el juzgado de origen, generando un total por liquidación del crédito de \$240.055,82 (Fol. 1403), valor que fue acogido por el juzgado quien a través de auto del 03 de junio de 2021 (Fol. 1 a 2 cd -1409) modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante aprobando la liquidación del crédito por valor de \$257.055.111.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte **ejecutante** manifiesta lo siguiente: indica que la asignación básica u ordinaria mensual que se tomó en la liquidación no es adecuada, ya que se tomó la suma de US\$288.92, cuando lo correcto era tener en cuenta la suma de US\$466, ya que el concepto tenido en cuenta por el a quo corresponde es al pago quincenal y no mensual; que la tasa representativa del dólar que se utiliza para hacer la conversión es errada, pues conforme el artículo 36 de la Convención Colectiva debe ser con la tasa de cambio del momento en que se exige el pago; que el cálculo de los viáticos diarios se tomó con un valor errado, ya que se hizo con el valor de \$25.000, debiendo serlo a partir de 1997 con el valor de \$37.574 diarios, junto con la indexación; que se excluyeron de la liquidación, las prestaciones y conceptos que devengaba el actor, tales como vacaciones, auxilio de vacaciones, foregan y parafiscales; que es connatural a la ejecución de sumas de dinero el pago de intereses y mucho más cuando se trata de salarios y prestaciones adeudadas al trabajador que gozan de especial protección; que erró al excluir de la liquidación la indexación de las sumas adeudadas al ejecutante, ya que no es necesaria su petición expresa, y finalmente, que no se incluyó el valor de \$17.000.000 como costas del proceso ordinario. (Fols. 1405 a 1408).

5. Alegatos. En la oportunidad procesal no se presentaron alegatos.

7. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó el a quo al modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante aprobando la liquidación del crédito por valor de \$257.055.111?

Liquidación del crédito – salario- viáticos - intereses moratorios e indexación.

Lo primero que viene a propósito mencionar es que de conformidad con el artículo 65, numeral 10 del CPTSS, el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo es apelable.

En ese orden, tenemos que el a quo con apoyo del Grupo de Liquidación de la Rama Judicial, procedió a efectuar la liquidación de los conceptos ordenados en el mandamiento de pago, que en resumen arrojó: \$239.548.630 por concepto de salarios; \$2.630.843,2 por prima de antigüedad; \$104.836.420,09 por prima de servicios legal y extralegal; \$73.674.999,98 por viáticos; \$68.257.974 por cesantías y \$8.190.957 por intereses a las cesantías, lo que arrojó un total de \$497.139.823,8, al que se le deduce \$257.084.612 por haber sido aceptado por el ejecutante como abono de lo debido, generando un saldo insoluto de \$240.055.211,82.

Por su parte, la parte ejecutante plantea varios disensos frente a la liquidación realizada por el a quo a través del Grupo de Liquidación de la Rama Judicial, por lo que, con efectos prácticos, esta Sala empezará por hacer alusión al tema del **salario** que se debió tener en cuenta, lo que conlleva remitirnos a lo dispuesto en el mandamiento de pago y las sentencias base de ejecución, empezando por señalar que el mandamiento de pago (Fols. 404 a 406 cuaderno No 008), dice lo siguiente:

***"Primero.- (...)** Por los salarios que ha dejado de percibir desde el 24 de septiembre de 1997 (\$225.444.00 y US\$288.92) con los aumentos legales y convencionales"*

Ahora, la sentencia de primer grado, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá (Fols. 739 a 746 Cuaderno 2, y 3 a 19 cuaderno 10) en lo que refiere a este ítem, dice lo siguiente:

"SEGUNDO: Condenar a la sociedad demandada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. a reconocer y pagar al demandante GUSTAVO ALBERTO TENORIO CAMPO los salarios que ha dejado de percibir desde el 24 de septiembre de 1997 y hasta cuando se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, a los que deberán practicar los aumentos legales y convencionales correspondientes"

Igualmente, en la parte considerativa de tales decisiones se establece que el último salario devengado por el actor ascendía a \$225.444,00 y US\$288.92, lo que dio pie para que en el mandamiento de pago se colocara de la misma manera, y que en línea de principio llevaría a entender que el salario del trabajador estaría compuesto por una parte en pesos y otra parte en dólares, además de corresponder al salario mensual.

No obstante, ante tal circunstancia y falta de claridad, resulta imperioso remitirnos a los mismos documentos que soportaron tales consideraciones en el proceso ordinario, encontrando a folio 678 a 699 del cuaderno 2, que el valor del salario podía ser o bien en pesos o en dólares, de allí que el artículo 36 de la Convención Colectiva (Fols. 277 cuaderno 1), establezca que *"cuando el salario se estipula en moneda o divisas extranjeras, el trabajador puede exigir el pago en su equivalente en moneda nacional colombiana al tipo de cambio oficial del día en que debe efectuarse el pago"*.

De esta manera, es claro que el salario no se compone de una suma en pesos y otra en dólares, sino que puede pactarse en dólares pero pedirse su pago en pesos, situación que aparece reportada en los desprendibles a los que se hizo referencia, dado que en el caso particular del actor para el año de 1997 venía devengado su salario en

dólares, siendo su sueldo mensual la suma de US\$466.00, sin que pueda tomarse solo el valor de US\$288.92, ya que aquel valor corresponde a quince días de salario (US\$233) más la prima de antigüedad (US\$55.92), tal como consta a folio 680 cuaderno 1, y por ello, mal haría la Sala en tomar solo el valor referido a US\$288.92, además porque no se establece en las decisiones de instancia, ni en el auto que libró mandamiento de pago, si corresponde al salario mensual o quincenal, por lo que, en virtud de zanjar en debida forma la controversia, para efectos de la liquidación del crédito se tomará la suma de US\$466.00 como salario mensual.

Ahora, frente a la **conversión en pesos**, como quiera que el mandamiento de pago y la orden se circunscribe al monto de los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1997, se tomará como tasa de cambio la vigente para el 30 de septiembre de 1997, data en la que se hace exigible el pago, y de allí en adelante se actualizara el salario con el IPC de diciembre de cada año, como acertadamente lo hizo la parte ejecutante; sin embargo, aquí es oportuno precisar que no hay lugar a tener en cuenta el valor en dólares para cada año, debido a que no obra en el expediente prueba alguna que permita detallar cual fue el salario en dólares para el cargo que ocupaba el actor para los años 1998 hasta 2008, igualmente, ninguna disposición convencional da cuenta que los salarios en dólares se deban aumentar con el IPC, incluso, ha de ponderarse que el IPC es un mecanismo de tipo económico que se utiliza para actualizar valores o sumas de dinero en moneda Colombiana, esto es, el peso, y no sería procedente para actualizar o indexar otro tipo de monedas, siendo en consecuencia desatinada la liquidación que sobre este ítem trae la parte ejecutante al establecer lo adeudado por salario en dólares.

Tampoco puede aplicarse el artículo 36 de la Convención Colectiva (Fols. 277 cuaderno 1), que establece *"cuando el salario se estipula en moneda o divisas extranjeras, el trabajador puede exigir el pago en su equivalente en moneda nacional colombiana al tipo de cambio oficial del día en que debe efectuarse el pago"*, para de esta manera colegir que se debe tomar la tasa de cambio de junio de 2008, ya que la orden emitida en las sentencias base de ejecución y el mandamiento de pago, hacen referencia al pago de los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1997 hasta el 30 de junio de 2008, es decir, lo que haya devengado el actor durante esas calendas, junto con los reajustes legales y convencionales, reajustes que se efectúan con el IPC de diciembre del año inmediatamente anterior, como también lo refiere el ejecutante, pero en modo alguno puede tomarse en dólares, y menos con la tasa de cambio de junio de 2008, pues nada de eso quedó delimitado en las sentencias base de ejecución, ni tampoco en el mandamiento de pago, además que se itera, no existe prueba del salario devengado en dólares para el cargo ocupado por el actor desde 1998 hasta el año 2008.

AÑO		SALARIO EN DÓLARES	MES INICIAL (CONVERSIÓN)	TASA DE CAMBIO -SEP -1997	VALOR EN PESOS
1997		466,00	SEPTIEMBRE DE 1997	\$ 1.246,27	\$ 580.761,82
SALARIOS					
PERIODO		IPC	MESES	SALARIO	TOTAL SALARIO
24/09/1997	31/12/1997	0%	3,23	\$ 580.762	\$ 1.875.860,68
1/01/1998	31/12/1998	17,68%	9	\$ 683.441	\$ 6.150.964,59
1/01/1999	31/12/1999	16,70%	9	\$ 797.575	\$ 7.178.175,67
1/01/2000	31/12/2000	9,23%	9	\$ 871.191	\$ 7.840.721,29

1/01/2001	31/12/2001	8,75%	9	\$ 947.420	\$ 8.526.784,40
1/01/2002	31/12/2002	7,65%	9	\$ 1.019.898	\$ 9.179.083,41
1/01/2003	31/12/2003	6,99%	9	\$ 1.091.189	\$ 9.820.701,34
1/01/2004	31/12/2004	6,49%	9	\$ 1.162.007	\$ 10.458.064,86
1/01/2005	31/12/2005	5,50%	9	\$ 1.225.918	\$ 11.033.258,42
1/01/2006	31/12/2006	4,85%	9	\$ 1.285.375	\$ 11.568.371,46
1/01/2007	31/12/2007	4,48%	9	\$ 1.342.959	\$ 12.086.634,50
1/01/2008	30/06/2008	5,69%	6	\$ 1.419.374	\$ 8.516.242,67
					\$ 104.234.863,28

Siguiendo con el hilo conductor, respecto al cálculo de los **viáticos**, entera razón le asiste al ejecutante, dado que el mandamiento de pago menciona que son “**\$25.000.00** diarios debidamente indexados, conforme al certificado que se allegue oficialmente al momento de la liquidación para su pago, por concepto de viáticos convencionales a partir del 7 de julio de 1997”, lo que lleva a remitirnos al artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo, el cual establece que se actualizará con el IPC del año inmediatamente anterior, siendo que los \$25.000.00 corresponden al valor de los viáticos del primer año de vigencia de la convención (1994), por lo que indexado dicho valor para el año de 1997 asciende a la suma de \$37.574, resultado que coincide con el que tiene en cuenta el ejecutante en su liquidación, y por ello, no podía como lo hizo el grupo liquidador, calcular tal concepto teniendo en cuenta el mismo valor de \$25.000 desde 1997 hasta 2008, pues desconoce la actualización que se desprende de la convención colectiva.

VIÁTICOS						
PERIODO		IPC	MESES	VALOR DIARIO	VALOR MENSUAL	TOTAL
7/07/1997	31/12/1997	21,63%	5,76	\$ 37.574	\$ 1.127.220,00	\$ 6.492.787,20
1/01/1998	31/12/1998	17,68%	9	\$ 44.217	\$ 1.326.512,50	\$ 11.938.612,46
1/01/1999	31/12/1999	16,70%	9	\$ 51.601	\$ 1.548.040,08	\$ 13.932.360,75
1/01/2000	31/12/2000	9,23%	9	\$ 56.364	\$ 1.690.924,18	\$ 15.218.317,64
1/01/2001	31/12/2001	8,75%	9	\$ 61.296	\$ 1.838.880,05	\$ 16.549.920,44
1/01/2002	31/12/2002	7,65%	9	\$ 65.985	\$ 1.979.554,37	\$ 17.815.989,35
1/01/2003	31/12/2003	6,99%	9	\$ 70.598	\$ 2.117.925,22	\$ 19.061.327,00
1/01/2004	31/12/2004	6,49%	9	\$ 75.179	\$ 2.255.378,57	\$ 20.298.407,13
1/01/2005	31/12/2005	5,50%	9	\$ 79.314	\$ 2.379.424,39	\$ 21.414.819,52
1/01/2006	31/12/2006	4,85%	9	\$ 83.161	\$ 2.494.826,47	\$ 22.453.438,27
1/01/2007	31/12/2007	4,48%	9	\$ 86.886	\$ 2.606.594,70	\$ 23.459.352,30
1/01/2008	30/06/2008	5,69%	6	\$ 91.830	\$ 2.754.909,94	\$ 16.529.459,63
						\$ 205.164.791,69

Sobre este concepto, no le asiste razón a la parte ejecutante al convertir este valor en dólares, ya que el mandamiento de pago y las sentencias base de ejecución lo definieron de manera inequívoca en pesos, precisando que el 75% de este concepto se tiene en cuenta para el computo de las prestaciones sociales, tal como se desprende del artículo 65 de la Convención Colectiva, cómo más adelante se detallara.

Otro de los conceptos por liquidar es la **prima de antigüedad**, la cual se encuentra establecida en el artículo 43 de la Convención Colectiva, norma que establece unos

Debe precisar la Sala que en el artículo 45 de la Convención Colectiva se establece que por estos conceptos se otorgan cuatro mensualidades en el año, dos en junio y dos en diciembre, y en la que debe tenerse en cuenta la prima de antigüedad y los viáticos en un 75% como se dijo anteriormente.

En consecuencia, en lo que respecta a las **cesantías e intereses a las cesantías**, se obtiene la siguiente liquidación:

PERIODO		IPC	DÍAS	SALARIO	Prima de antigüedad (doceava)	Viáticos	Primas legales y extralegales (doceava)	total cesantías	% cesantías
24/09/1997	31/12/1997	0%	14,41	\$580.762	\$139.382,84	\$ 845.415,00	\$250.489,55	\$872.308,97	\$27.913,89
1/01/1998	31/12/1998	17,68%	30	\$683.441	\$170.860,13	\$746.163,28	\$533.487,97	\$2.133.951,89	\$256.074,23
1/01/1999	31/12/1999	16,70%	30	\$797.575	\$207.369,52	\$870.772,55	\$625.239,05	\$2.500.956,19	\$300.114,74
1/01/2000	31/12/2000	9,23%	30	\$871.191	\$235.221,64	\$951.144,85	\$685.852,58	\$2.743.410,33	\$329.209,24
1/01/2001	31/12/2001	8,75%	30	\$947.420	\$265.277,74	\$1.034.370,03	\$749.022,75	\$2.996.091,00	\$359.530,92
1/01/2002	31/12/2002	7,65%	30	\$1.019.898	\$295.770,47	\$1.113.499,33	\$809.722,65	\$3.238.890,61	\$388.666,87
1/01/2003	31/12/2003	6,99%	30	\$1.091.189	\$327.356,71	\$1.191.332,94	\$869.959,56	\$3.479.838,25	\$417.580,59
1/01/2004	31/12/2004	6,49%	30	\$1.162.007	\$360.222,23	\$1.268.650,45	\$930.293,30	\$3.721.173,18	\$446.540,78
1/01/2005	31/12/2005	5,50%	30	\$1.225.918	\$392.293,63	\$1.338.426,22	\$ 985.545,82	\$3.942.183,27	\$473.061,99
1/01/2006	31/12/2006	4,85%	30	\$1.285.375	\$424.173,62	\$1.403.339,89	\$1.037.629,37	\$4.150.517,49	\$498.062,10
1/01/2007	31/12/2007	4,48%	30	\$1.342.959	\$456.606,19	\$1.466.209,52	\$1.088.591,70	\$4.354.366,80	\$522.524,02
1/01/2008	30/06/2008	5,69%	15	\$1.419.374	\$496.780,82	\$2.066.182,45	\$1.327.445,68	\$2.654.891,37	\$159.293,48
								\$36.788.579,35	\$4.178.572,85

En lo referido a que se excluyeron de la liquidación, las prestaciones y conceptos que devengaba el actor, tales como **vacaciones, auxilio de vacaciones, foregan y parafiscales**, acota la Sala que, respecto a las vacaciones y auxilio de vacaciones, no obra tal orden dentro del mandamiento de pago, además la sentencia de primer grado, confirmada por el Tribunal dijo lo siguiente; *“tampoco procede el reajuste de las vacaciones y prima de vacaciones ya que el parágrafo del artículo 65 de la Convención Colectiva que se transcribió indica que los viáticos se tendrán en cuenta en un 75% para liquidar las prestaciones sociales y las vacaciones no tienen esa calidad”* (Fol. 745), aspecto que lleva a desestimar la alzada en este ítem, precisando que en lo que respecta a los viáticos y salarios solo se hizo la liquidación sobre 270 días o 9 meses, dado que conforme la Convención Colectiva en el artículo 64 las vacaciones anuales corresponden a 90 días, y la misma parte ejecutante así lo deja entrever también en el recurso de alzada.

Frente a la **indexación** de las sumas adeudadas y el pago de **intereses moratorios**, baste con decir que no hacen parte del mandamiento de pago, ni tampoco quedaron inmersas tales condenas en el título ejecutivo, razón por la cual se desestima, máxime que no es la oportunidad procesal para hacer tal pedimento, pues bien podía el apoderado recurrir en este punto la sentencia primigenia dentro del proceso ordinario y el mandamiento de pago a efecto de estudiar la posibilidad de su inclusión o no.

En lo que tiene que ver con reajustar el concepto de **ahorro de Foregan y Unimar**, debe tenerse en cuenta que el mandamiento de pago, así como las sentencias del proceso ordinario, establecen el reajuste teniendo en cuenta el valor de los viáticos; empero, como se desprende del artículo 65 de la Convención Colectiva el 75% de ese concepto se tiene en cuenta para el computo de las prestaciones sociales, sin que tales conceptos tengan esa calidad, por lo que resulta imposible su reajuste.

Por su parte, en lo referido a las **cuotas al Instituto de Seguros Sociales**, debe tenerse en cuenta que al estar dirigidas ante un tercero, y por tratarse de aportes a la seguridad social, se traducen en un cálculo o título pensional, conforme lo establece el artículo 33 de la ley 100 de 1993, literal e): “(..), *el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a **satisfacción de la entidad administradora***”, es decir, que la orden tal como está referida en el mandamiento de pago debe cumplirse solicitando el referido cálculo actuarial y teniendo en cuenta el valor mensual de los viáticos en su base del 75% que constituye factor salarial, y una vez se obtenga tal valor, ingresará a hacer parte de la liquidación del crédito en el presente proceso.

En lo que refiere de manera genérica a **parafiscales**, no se encuentra contenido en el mandamiento de pago.

En cuanto a las **costas**, en efecto suman un valor total de \$17.000.000, el cual inicialmente no hicieron parte de la liquidación del crédito; sin embargo, a través de auto del 03 de junio de 2021 (Fol. 1 a 2 cd -1409) que modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, fueron incluidas, aprobando la liquidación del crédito por valor de \$257.055.111.

En resumen, a la Sala la liquidación del crédito le arrojó un valor debido de \$519.174.206, al que se le resta el abono parcial a que refiere la propia parte ejecutante de \$257.084.612, quedando un valor insoluto de \$262.089.594,87, valor que resultó superior a los \$257.084.612 que había aprobado el a quo y a la vez inferior al que peticiona la parte ejecutante, lo que conlleva a modificar la decisión de instancia.

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	\$ 104.234.863,28
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 41.052.714,03
PRIMAS LEGALES Y EXTRALEGALES	\$ 110.754.685,68
VIÁTICOS	\$ 205.164.791,69
CESANTÍAS	\$ 36.788.579,35
% CESANTÍAS	\$ 4.178.572,85
COSTAS	\$ 17.000.000,00
SUBTOTAL	\$ 519.174.206,87
VALOR RECONOCIDO	\$ 257.084.612,00
TOTAL INSOLUTO	\$ 262.089.594,87

Colofón de lo expuesto, encuentra la Sala que, de las liquidaciones efectuadas y las consideraciones previamente acotadas, existe una diferencia insoluta por pagar de **\$262.089.594,87**, razón por la cual, en efecto se modificará la liquidación del crédito efectuada en la primera instancia, debiéndose continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

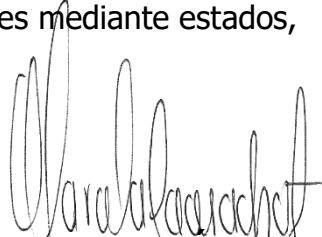
PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 03 de junio del 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, **APROBANDO** la liquidación del crédito en

Doscientos sesenta y dos millones ochenta y nueve mil quinientos noventa y cuatro pesos con ochenta y siete centavos (**\$ 262.089.594,87**), de conformidad con la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: HARÁ parte de la liquidación del crédito el cálculo actuarial que emita el otrora ISS, hoy COLPENSIONES, a satisfacción de la entidad administradora, teniendo en cuenta el valor mensual de los viáticos en su base del 75% que constituye factor para aportes pensionales, desde el 07 de julio de 1998 hasta el 30 de junio de 2008.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ GOMEZ GALVIZ
Demandado: PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 11001-3105-014-2019-00604-02
Tema: PLEITO PENDIENTE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. JOSE GOMÉZ GALVIS instauró demanda ordinaria contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES – PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., con el propósito de que se declare la existencia de una relación laboral desde el 11 de junio del 2013 hasta el 10 de febrero de 2017; que se declare que es beneficiario de la Convención Colectiva suscrita entre la empresa y el sindicato "Sintravalores"; que se declare la ineficacia de la cláusula contractual que estipula el término del contrato para en su lugar, reemplazarla a término indefinido, y en consecuencia, se condene al pago de las primas semestrales causadas durante la vigencia de la relación laboral, la prima de vacaciones, la reliquidación de las cesantías, la sanción del artículo 64 del CST, la indemnización extralegal del artículo 7º de la Convención Colectiva de Trabajo, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, y las costas procesales.

Como sustento factico de las pretensiones indicó que fue contratado por PROSEGUR S.A. desde el 11 de junio de 2013 hasta el 10 de febrero de 2017, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando los cargos de Escolta vehicular, asignado a Bogotá; que su último salario fue de \$1.279.000; que de manera aparente fue contratado por SEGURIDAD COSMOS LTDA y EMPOSER LTDA, pero desarrolló actividades propias del objeto social de PROSEGUR S.A.; que entre PROSEGUR S.A. y el sindicato SINTRAVALORES rige una convención colectiva; que se afilió al sindicato el 22 de julio de 2016, decisión que fue comunicada al empleador; que al ser beneficiario de la Convención Colectiva, la entidad empleadora le debe las correspondientes acreencias laborales esgrimidas en las pretensiones. (Fols. 196 a 219)

2. Contestaciones.

2.1 PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.: En lo que interesa a la causa, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones previas las de falta de integración del litisconsorcio y cosa juzgada, la primera sustentada en que debía vincularse al proceso a la sociedad SEGURIDAD COSMOS LTDA, ya que en una eventual condena tal entidad sería solidariamente responsable; en relación con la segunda, precisó que el demandante presentó demanda ordinaria laboral contra la entidad aquí accionada bajo el radicado No 27-2017-0560 que cursa en el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, persiguiendo la existencia de la relación laboral a término indefinido y el pago de prestaciones dejadas de percibir, así como la aplicación de la Convención Colectiva;. (Fol. 306 a 322).

3. Audiencia decisión de excepciones previas. En audiencia celebrada el 25 de abril del 2022, el Despacho Judicial declaró probada de oficio la excepción de pleito pendiente, y en consecuencia se ordenó el archivo del proceso con las previas desanotaciones del caso.

La a quo razonó que, si bien se propuso la excepción de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 303 CGP, al no existir sentencia ejecutoriada no es dable que se configure la cosa juzgada; sin embargo, si puede estudiarse la excepción de pleito pendiente, ya que puede darse identidad de partes, causa y objeto, además se busca impedir la pluralidad de fallos sobre una misma controversia, por lo que, con base en el artículo 282 del CGP, se procede a examinar si se acreditan los requisitos para que pueda configurarse el pleito pendiente en el asunto bajo examen.

Manifestó que existe identidad de partes, ya que se establece la existencia de acción laboral de primera instancia del demandante en contra de Prosegur S.A. en el juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá; en cuanto a la identidad de objeto y causa, se configura, en la medida en que la pretensión es idéntica, ya que se pide la declaratoria de existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de julio de 2013 hasta el 10 de febrero de 2017, declaratoria que resulta ser la fuente de los derechos reclamados, además peticiona que le es aplicable la convención colectiva, y la causa u objeto es la misma, ya que se aduce que fue contratado de manera aparente con EMPOSER LTDA y que su verdadero empleador fue PROSEGUR S.A.; que al corroborar los procesos coinciden, por lo que es dable declarar probada la excepción de pleito pendiente de conformidad con el artículo 282 del CGP, ordenándose la terminación del proceso. (Fol. 395 a 396 con CD de Audiencia)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **demandante** formuló recurso de apelación alegando que la excepción de pleito pendiente, no puede generar la terminación del proceso, ya que en el eventual caso de que se produzca la reversión de la sentencia de primera instancia en el otro proceso, tendría la a quo que adelantar la resolución de las pretensiones que se están discutiendo en el presente proceso; que si bien ambos procesos se adelantan por el proceso ordinario laboral, hay que entender con todo claridad, que así tengan similitud en el trámite, tienen reclamaciones distintas, es decir, que el presente proceso debe suspenderse hasta que termine el otro, y cuando se decide el otro se puede tomar alguna determinación en el presente proceso; que no todas las situaciones son las mismas, en este caso, al definirse la situación del demandante en el otro proceso, eleva la necesidad de conocer como juez natural las pretensiones que se han propuesto en el actual proceso; que no está de acuerdo en dar por terminado el proceso y ordenar el archivo, ya lo que se debe hacer es suspender el proceso hasta que el tribunal defina el otro y con fundamento en ello decidir el presente; que existe una denegación al

acceso a la administración de justicia; que el juzgado prejuzgó como si el Tribunal en el otro proceso fuera a confirmar la sentencia de primer grado.

5. Alegatos. La parte demandada presentó alegatos de conclusión sosteniendo que debe confirmarse la decisión de instancia, dado que se cumplen los presupuestos para declarar el pleito pendiente de conformidad con el artículo 282 del CGP.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por demostrada la excepción de pleito pendiente y terminar el presente proceso?

Esta Sala de Decisión es competente para resolver el asunto planteado, pues en los términos del numeral 3° del artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es procedente el recurso de apelación frente al auto que resuelva sobre excepciones previas. De igual manera, el artículo 321, numeral 7° del CGP, establece que será apelable el auto que "*por cualquier causa le ponga fin al proceso*".

Precisa la Sala que, la excepción de pleito pendiente va dirigida a evitar la multiplicidad de fallos sobre el mismo asunto, que requiere que la acción debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes.

Frente a la excepción de pleito pendiente, de antaño la Corte Suprema de Justicia (AL5102-2018) ha venido sosteniendo que:

"[para que se configure] la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) El pleito pendiente constituye excepción dilatoria (Código Judicial, artículo 330); y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. "Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" (Art. 398, numeral 1º, ibídem). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa

juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión,' y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]».(CSL AC, del 17 jul. 1959).

Del mismo modo, aquí resulta oportuno traer a colación lo que al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, parte general, nos ilustra frente a esta figura procesal, en la que trayendo a colación el auto del 10 de junio de 1940 de la Corte Suprema de Justicia, indica que se propone tal excepción para *"evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias"* (pag. 956)

Del mismo modo, frente a los requisitos para que se configure tal excepción, indica:

"ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

(...)

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, **que las pretensiones sean idénticas** y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.*

(...)

*En suma, para que haya pleito pendiente **los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes**, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro".* (págs. 956 y 957).

En igual sentido, se hace imperioso traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el No. 2004-01224-01(AP) con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en relación con la excepción de pleito pendiente, adoctrino: **"El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: -Que exista otro proceso en curso. -Que las pretensiones sean idénticas. -Que las partes sean las mismas. -Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos"**.

Descendiendo al sub lite, si bien no se desconoce que efectivamente se está tramitando en el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá un proceso (110013105-027-2017-00560-00) en el cual se propende la declaratoria de existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de junio de 2013 (folios 1 a 558 archivo No 01 expediente 2017-560), y paralelamente en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá se adelante la presente causa que tiene como pretensión principal que se declare la existencia de una relación laboral desde el 11 de junio de 2013 hasta el 10 de febrero del 2017 (fols. 196 a 219 archivo No 01), no lo es menos que no concurren idénticas pretensiones consecuenciales, y por ende, no puede predicarse identidad de causa soportada en los mismo hechos, ya que si se observa, en el proceso seguido ante el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de

Bogotá una vez pide la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo con PROSEGUR S.A., peticiona que se encuentra amparado por el fuero circunstancial establecido en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 al momento del despido, y en ese horizonte, que el despido ocurrido el 10 de febrero de 2017 es inexistente, procediendo el reintegro a su antiguo puesto de trabajo o a otro puesto de trabajo de igual o mejor categoría y salario, y que "a título de indemnización" se reconozcan todos los salarios legales y convencionales dejados de percibir, desde el momento de la desvinculación hasta que se produzca el reintegro efectivo.

A su vez, en el proceso adelantado en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con PROSEGUR S.A. desde el 11 de junio del 2013 hasta el 10 de febrero de 2017, y de manera consecuencial, que se declare que es beneficiario de la Convención Colectiva suscrita entre la empresa y el sindicato "Sintravalores" y se condene al pago de las primas semestrales causadas durante la vigencia de la relación laboral, la prima de vacaciones, la reliquidación de las cesantías, la sanción del artículo 64 del CST, la indemnización extralegal del artículo 7° de la Convención Colectiva de Trabajo, y la sanción moratoria del artículo 65 del CST, soportando cada pretensión en cálculos matemáticos realizados desde junio de 2013 hasta febrero de 2017.

De lo expuesto, en línea de principio al poner en un parangón las pretensiones de ambos procesos, podría sostenerse que en efecto, en lo que refiere a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo con PROSEGUR S.A. hay similitud, y por ende se configuraría la figura del pleito pendiente, dado que no podrían existir dos sentencias que definan la misma situación; empero, en el asunto particular las pretensiones consecuenciales no son las mismas, y si bien dependen de la pretensión principal, no conlleva a que opere el pleito pendiente, pues los efectos en uno y otro son diferentes, veamos, si prospera la primera pretensión en el proceso adelantado en el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, es decir, la existencia de la relación laboral con PROSEGUR S.A., lo siguiente es analizar el fuero circunstancial y dependiendo de lo demostrado y probado, habría lugar al reintegro con el pago de salario y prestaciones legales y extralegales desde el 10 de febrero de 2017 en adelante, pero nada se dice, ni se pretende respecto de acreencias laborales extralegales causadas desde el 11 de junio de 2013 hasta el 10 de febrero de 2017, que en sí, es lo que está pretendiendo en el proceso adelantado en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, lo que generaría que este último juzgado resuelva las pretensiones sobre acreencias extralegales desde el 11 de junio de 2013 hasta el 10 de febrero de 2017.

Igualmente, en el evento en que no le prospere la pretensión de la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo con PROSEGUR S.A. en la causa adelantada en el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, y por ende las consecuenciales, después de quedar ejecutoriada la sentencia que define el proceso, generaría allí si la existencia de cosa juzgada frente al proceso que se sigue en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, pues independientemente de que las pretensiones consecuenciales sean diferentes, penden en uno y otro proceso de la primera, esto es, la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido con PROSEGUR S.A., pero se itera, en lo que refiere a la excepción de pleito pendiente no logra configurarse en su totalidad, ya que en estricto sentido lo que se logra extraer es que existe pleito pendiente en la pretensión de la declaratoria de la relación laboral, ya que una vez definida y ejecutoriada la sentencia en el proceso seguido en el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá respecto a la pretensión de la existencia de la relación laboral, marcaría el derrotero por seguir frente a las pretensiones consecuenciales del

presente proceso, esto es, la definición de la procedencia o no de las acreencias laborales peticionadas desde el 11 de junio de 2013 hasta el 10 de febrero de 2017.

Ahora, ciertamente el pleito pendiente genera la terminación del proceso, razón por la cual no le asistiría razón al apoderado judicial de la parte recurrente, ya que la finalidad de tal excepción es evitar dos pronunciamientos sobre las mismas pretensiones, sin embargo, como el caso sub examine en estricto rigor no se presenta la configuración de pleito pendiente frente a todas las pretensiones incoadas en el proceso que cursan ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, sino solo frente a la relativa a la existencia de la relación laboral, considera la Sala que en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia, hay lugar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 161 y siguientes del CGP, y así evitar que haya un pronunciamiento contradictorio frente a dos procesos que guarden íntima relación con su objeto, o que lleve a que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, aspecto que, considera esta Sala hay lugar a aplicar, y por ende, una vez se defina lo correspondiente a la pretensión de la existencia de la relación laboral en el proceso 110013105-027-2017-00560, adelantado en el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, se reanudará el proceso adelantado en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, definiendo de manera sustancial en lo que en derecho corresponda.

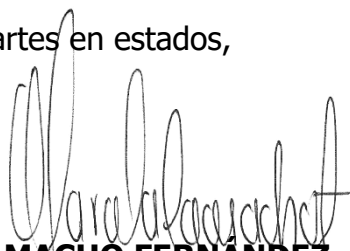
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en la que ordenó la terminación del proceso, para en su lugar, **ORDENAR** al referido juzgado, dar aplicación a lo establecido en el artículo 161 y siguientes del CGP, en punto a suspender la continuidad del presente proceso hasta tanto se defina lo correspondiente a la pretensión de la existencia de la relación laboral en el proceso 110013105-027-2017-00560, adelantado en el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, una vez ocurra aquello, se reanudará el presente proceso, para decidir lo que en derecho corresponda, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Salva voto)



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 001 2017 00315 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de junio de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193dbaf73b1f54bf16cc3ea5a5118ae9701558761915f156cd1c5a1cf85c1d5d**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2015 01063 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b846d7769fd22299e5d0b16f6ae326d997e88c2e6d872160d9a6e4918cea378**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2010 00380 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7459e06dd3e22e1b93db3be4afcfb9308d19cb6cf52bc756a15c77275e405ac**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2018 00347 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1'000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99085d07029094e7d2363b4ccd708d2b1be59e588f68b929956bff1ee3f1ec75**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2018 00598 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22c19819342203cc5866aa0f3db5252d842e9b5620ef0a894f02e50317bb348**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2019 00096 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1'000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0524e42430db179cd1186d2a9f17f7bd46a8b214afa986c7a8eb4d98dc4f16ec**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2019 00198 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (1'000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3cc0d980f9f2d694d38ccfe88a5b4d41eeace5e2b92e1a2b1fb01c14cbcd**
Documento generado en 03/06/2022 11:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2017 00773 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5f61246f9de9ecb0767db2ccd524950b05fd784d44f443f027f6f0cacef198**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2017 00330 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de julio de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1'000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f6b6a8733980b28afd1f1051e0dfafe7c1dd3d41023c734603ab95b31a2b17**
Documento generado en 03/06/2022 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2018 00520 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de febrero de 2020, reconstruida el 12 del mismo mes y año.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a187f3bad8d89b5e4a0bcf4b56c96703de2f09b39f5b36e2c1cbe65f0e74737**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2013 00426 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de junio de 2015.

Bogotá D.C., _____2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28929892afa026a62f8ecfb30b1ceeb56e8745a0d8d0f833f3f24d7d2e981306**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2018 00068 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14803b0fe40828f85bdc502dd511936708c121cf337c9fb9c0cc90cf16d2aae9**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2018 00704 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1'000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022474f6c3fccbcaa9aaac171f6917cf66efee8f5e3f203ab4905c65ef17bbc6**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2018 00554 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd39b2dfaa72b7e4a97d8d34c6e26e95e4b6f5c9f9f7fecfaa0501d3532325c**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2018 00560 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1'000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73980e93a8bc51726a8362dfe722b891243a55043c0446d947d809a8c444eb8c**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2018 00566 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de enero de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1'000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6621c026212bc2b4b94ced6c9c4ca7fb131ec539f9ee6f6a7d9d41bf15314406**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025 2015 00941 02** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b65104ed7d912cbb710e8a4486d0b239f28aca372169cc8217fb665f25c7919**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2017 00515 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1.000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eb6c34368addcf188613f3568ea8b0d6298dc4b8d14d873a772b80f52a34cf**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2018 00128 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de julio de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3643c877384fafbf5dda0ce6b01f21b22ee86b30a989382ab07a71093142c403**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2017 00119 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c1bc868ce2ead3fd3c02003a9e3431885dc15c0073129d87772fc4e11a7c04**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2016 00715 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de julio de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5a40bb264da37fccd4efa0c3906a1b607b3fcf4267cea729280e3d5fda1615**
Documento generado en 03/06/2022 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2017 00125 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

0Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fa2951217db65451e79d0435f0d57d2596689a82ee21453f44f90e7d55323c**
Documento generado en 03/06/2022 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2018 00002 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0f318c9278e349281a3b8d6697f74891e586fbf67cc5e640600110c9615419**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2019 00054 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7ec375e12d4ae51f52cc813fe7ed0d1415dd4c62db8b7cc74cd6bd8c43bc3c**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2016 00297 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de junio de 2017.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c02def41ba908bfe677465fcfef9cca91883ddca451aece32ca7431d4bb658f**

Documento generado en 03/06/2022 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBINA CAMELO DE RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 001 2019 01239 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **11 de mayo de 2022** por el Juzgado **01** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54c57e88701ee956eb357fc7af1df3fc259b2f130d8f157aacdd682fce6d84b**

Documento generado en 02/06/2022 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA ROCÍO BOLÍVAR CALDERÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 004 2020 00324 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante** y **demandada** contra la **sentencia** proferida el **25 de abril 2022** por el Juzgado **04** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac78e3f2dbef1254f878cd28450e1367673691b96e7d041bc8f0edd513e5c6c1**
Documento generado en 02/06/2022 05:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL JAIRO IVÁN ECHEVERRY CAICEDO CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

RAD 008 2018 00096 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **05 de mayo 2022** por el Juzgado **08** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d07bc06397bae84f001dc7fdd3bf7fe6c64961c33568161670a725934e91357**

Documento generado en 02/06/2022 05:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CLEMENCIA BOHORQUEZ MASMELA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 008 2020 00202 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandante** **contra** la **sentencia** proferida el **12 de mayo de 2022** por el Juzgado **08** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21eaf1cef821ca24868b584978dca2ad4810647b9196a68c4231a6dc5f23ba5**

Documento generado en 02/06/2022 05:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL GUILLERMO GRIJALBA SÁNCHEZ
CONTRA AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA**

RAD 016 2019 00070 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante y demandada** contra el **auto** proferido el **30 de marzo de 2022** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a492688e6f3075d51e11b68a5af8e341e6a7cb3c2b1999d77287a9cb326760da**

Documento generado en 02/06/2022 05:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER ANTONIO CORREA MURCIA CONTRA
COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**

RAD 019 2016 00260 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra el **auto** proferido el **18 de abril de 2022** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebade6384d80f4b1c6e76352cb6bf4c732d125add6d43e7cec9f0da61785eae**f

Documento generado en 02/06/2022 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR YECID DUQUE GONZALEZ CONTRA FISERV COLOMBIA LTDA

RAD 019 2017 00701 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante **contra la sentencia** proferida el **25 de febrero de 2022** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b27464da384c44ffe391c0b235dec2120316b6fd4b28b2f34144be07564c5e**

Documento generado en 02/06/2022 05:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO DE CARMEN GLORIA ERAZO ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 020 2015 00481 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **ejecutada** contra el **auto** proferido el **25 de septiembre de 2020** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028a66ba518c41e83833721e7f0a365b8d532f4281589fef6b35f52af57f7735**

Documento generado en 02/06/2022 05:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAQUELINE SANDOVAL ESTUPIÑAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 020 2019 00873 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **25 de febrero 2022** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95fd90bc08a50b27c04d04ce5968fadeacf6472baa75c2101006474e4634ea1**

Documento generado en 02/06/2022 05:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA LONDOÑO FRANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 020 2020 00205 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **03 de marzo 2022** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5ff8a5988189665fee09b572d1de43a7835498acd2a761f0362e9da31532e8**

Documento generado en 02/06/2022 05:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA OBELIA RUIZ GOMEZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A

RAD 020 2021 00362 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **21 de abril de 2022** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cc79169b6b2b28afc4892eb5766e9240f73797b9b81c65a6af943f15be814e**

Documento generado en 02/06/2022 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA INES RINCON PEDRAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 022 2021 00525 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la partes demandadas **Colpensiones y Porvenir s.a.** contra la **sentencia** proferida el **11 de mayo de 2022** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e45b96e7aa184e85b7d2eb4c5277896a5fa10bb996a06029c3e0574121fff5**

Documento generado en 02/06/2022 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAGALI BUSTAMANTE BAUTISTA CONTRA
MOTO EXTREME RANCING S.A.S Y OTROS**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD 023 2019 00795 01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **23 de marzo de 2022** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b8aaf0a2d71eb123f49bb122a9d146a3c42e39234ad233793b70672dd08abb**

Documento generado en 02/06/2022 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEYLA ZORAIDA RAMÍREZ RIAÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 023 2021 00102 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **SKANDIA** contra el **auto** proferido el **28 de marzo de 2022** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262311d7b0c43b7e33ac987d56b454df5fc0f119ce1f83dcd6539d9a1f1d77f0**

Documento generado en 02/06/2022 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALONSO GARCÍA OTALVARO CONTRA UGPP Y OTROS

RAD 026 2018 00519 02

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional de consulta** a favor de la parte **demandante** en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **26 de abril de 2022** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3055edcec01c1ac8769123818a79f6dd368c63a82f04f3859473cbb604563642**

Documento generado en 02/06/2022 05:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO JUAN BENDEK MUNEVAR
CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA**

RAD 028 2019 00199 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **04 de mayo de 2022** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a270d0b1f104c302149198ac361ad54901b0afb15f3000349ad58f26d5c62732**

Documento generado en 02/06/2022 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS JULIO CRISTANCHO CONTRA
PORVENIR S.A, COLPENSIONES, SKANDIA, COLFONDOS, MINISTERIO DE HACIENDA**

RAD 028 2020 00054 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional de consulta** a favor de la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **13 de mayo de 2022** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07576f888574fbe164f833aa9370d21d5894f80a5709b225c0a61a254af386d**

Documento generado en 02/06/2022 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARGARITA MARIA TORRIJOS COBOS CONTRA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

RAD 030 2020 00372 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **28 de abril de 2022** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bf89af84cec7c9fe3b0a9bc6173fc747962fbcfcfc8d7c1b94cabe40db8fd2**

Documento generado en 02/06/2022 05:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR EDUARDO CUBIDES SUAREZ CONTRA PASION DOMINGO GALEANO SUAREZ

RAD 035 2019 00715 02

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes contra la **sentencia** proferida el **26 de abril de 2022** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447a50d63663593cdef7b218eadd332f4f2bc72adb2ec6abbf6b682919aeccef**

Documento generado en 02/06/2022 05:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEL ROSARIO MORALES AVELLANEDA
Y OTROS CONTRA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**

RAD 036 2019 00954 01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de las **demandantes** contra la **sentencia** proferido el **26 de abril de 2022** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9820b5d7d87366b2e5bc210ef9641ec574034d41d53631e360a9287ffe1bfa82**

Documento generado en 02/06/2022 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A CONTRA ADMINISTRADORA
DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD 038 2019 00164 01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **27 de abril de 2022** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27a786beacfdb54545449ad9d82073286c5f002ec6adc8a4403a341f7fd9b8d**

Documento generado en 02/06/2022 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **BENJAMÍN DÍAZ JULIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

EXP. 11001 31 05 033 2018 00389 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se declarara la nulidad del dictamen n.º 20172299741l del 12 de agosto de 2017, emitido por Colpensiones, en lo que respecta a la fecha de estructuración de la invalidez del demandante; en consecuencia, se condene a la demandada a emitir un nuevo dictamen determinando la fecha de estructuración a partir del 31 de julio de 2012, a lo que resulte probado ultra y Extra Petita, y a las costas procesales.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, adujo que el 12 de agosto de 2017, el demandante fue calificado mediante dictamen n.º 2017229741l, donde se determinó que el señor BENJAMIN DÍAZ JULIO padece de “(i) *diabetes mellitus*, (ii) *enfermedad cardiovascular hipertensiva* (iii) *hipertensión esencial* e (iv) *insuficiencia renal terminal*”, de lo cual se concluyó que las enfermedades eran de origen común, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 77.98%, con una fecha de estructuración se determinó para el 30 de junio de 2017, que no procedió a radicar ningún recurso dentro del término de ley, y que su ultimo aporte a pensión fue el 31 de julio de 2012, en calidad de independiente.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 27 de septiembre de 2018, ordenándose su notificación y traslado a la demandada (f.º 101).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Señaló, que algunos hechos son ciertos y otros no le constan, que de conformidad con el Decreto 1507 de 2014, la fecha de estructuración del estado de invalidez debe ser determinada una vez la persona alcance el 50% de pérdida de capacidad laboral. Propuso como excepciones las de inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe, prescripción. (f. ° 104 - 111).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia de 20 de abril de 2021, declaró que la fecha de estructuración data del 1.º de agosto de 2012, condenó a la demandada al pago de la pensión de invalidez a partir del 1.º de agosto de 2012, a las condenas debidamente indexadas, declaró no probada la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación y la condenó en costas.

El Juzgado, estableció que lo que aquí se pretendía constituir, era si el demandante le asistía o no, el reconocimiento de la pensión de invalidez, y sí el pronunciamiento dictamen realizado por la demandada estuvo o no equivocado, y que en el presente caso, determinó que Colpensiones no tuvo en cuenta el tipo de enfermedades que padece el demandante, ni tampoco el grado de las mismas; por lo que consideró que el actor cumple con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral exigido y el número de semanas para los acontecimientos; arguyó, sobre la fecha de estructuración de la invalidez, donde aclaró que esta debía ser el 31 de julio de 2012, por considerar que fue la última fecha en la que el demandante cotizó a la seguridad social en pensión.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada **COLPENSIONES**, presentó recurso de apelación para que fuera revocada la sentencia en su totalidad. Manifestó, que no se encuentran cumplidos los lineamientos esbozados por las altas Cortes, en lo relacionado con la fecha de estructuración que determinó el despacho, y no la establecida en el dictamen de calificación de la pérdida de la incapacidad laboral, la cual fue el día 7 de junio de 2017, y que de allí, es donde se debe empezar a contarse las 50 semanas para el reconocimiento pensional respectivo.

Adujo además, que el despacho no tuvo en cuenta dicha fecha (7 de junio de 2017), por tratarse de una enfermedad congénita, degenerativa y progresiva; y que la fecha de estructuración que se le decretó al demandante, fue de conformidad al Decreto 1507 de 2014, determinado para el caso bajo estudio en su artículo 4.º, la cual es la norma vigente al momento de practicarle dicho examen, y en donde se encuentran establecidas todas las enfermedades. Dijo, que solamente se puede acudir a criterios auxiliares como el de la Organización Mundial de la Salud, siempre y cuando no aparezcan en dicho Decreto, por lo que, se debía dar como fecha de estructuración, el 7 de junio de 2017, y no la estipulada por el despacho.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, estudiar desde cuando se debió tener en cuenta la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral

del demandante; y en el grado jurisdiccional de consulta, establecer si el demandante tiene derecho o no, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 1.º de agosto de 2012, bajos los parámetros del Decreto 860 de 2003, con su respectiva indexación, tal como lo ordenó el juez de primera instancia.

Sin embargo, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al realizar el control de legalidad respectivo sobre las etapas procesales precedentes, se observa una irregularidad insaneable, que afectaría el debido proceso como garantía fundamental establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, la cual se resolverá de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar por esta Sala de decisión, que al revisar minuciosamente el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas única y exclusivamente a que se declare la ineficacia del dictamen de pérdida de la capacidad laboral n.º 201722997II del 12 de agosto de 2017, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, así como también, modificar la fecha de estructuración de la invalidez determinada en el mismo, *“quedando la fecha de estructuración de la invalidez, por lo menos a partir del 31 de julio de 2012, fecha en la cual el demandante dejó de realizar aportes a pensión por impedírsele su condición médica”*.

Posteriormente, al realizarse la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 20 de febrero de 2020, más concretamente, en la etapa de saneamiento y fijación del litigio, el juzgador de primera instancia, en virtud de los principios de ultra y extra petita, y de economía procesal,

requiere a la apoderada de la parte actora para que en el término de tres (3) días, agote la reclamación administrativa ante la entidad demandada, a fin de que le sea reconocida la pensión de invalidez que **“surgiría como consecuencia de las pretensiones planteadas en la demanda”**.

Así mismo, requirió a la demandada COLPENSIONES para que, **“una vez recibida la solicitud pensional referida, resuelva la misma en el término de treinta (30) días conforme a la jurisprudencia de la corte constitucional (sic)”**.

Además, manifestó que: *Una vez Colpensiones amita (sic) la respuesta, deberá ser remitida al Despacho para determinar la continuidad de la presente actuación a travez (sic) de los hechos sobrevinientes que surjan de las ordenes (sic) judiciales aquí emitidas”*. (f.º 139A). Las negrillas de la Sala.

Por lo anterior, se reitera que lo que pretende el demandante es la ineficacia del dictamen de pérdida de la capacidad laboral n.º 201722997II del 12 de agosto de 2017, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en lo que respecta al origen, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de las patologías denominadas diabetes mellitus, enfermedad cardiovascular hipertensiva, desórdenes del tracto urinario superior, pérdida de la agudeza visual funcional y evaluación de la deficiencia concerniente a las enfermedades neoplásicas. Se señala que, en el dictamen rendido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se determinó una enfermedad de origen común, con una modalidad catastrófica, y con una pérdida de capacidad laboral del 77.98%, y última cotización en pensión al fondo fue el 31 de julio de 2012 (f.º 16 – 18).

Frente a este punto, es preciso traer a colación lo estipulado en el numeral 2.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras cosas, ***“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”***

Es de vital importancia, traer a colación por esta Sala de decisión, el hecho de que en todo trámite ordinario laboral, se debe llevar con el normal desenvolvimiento del proceso, en virtud del principio de congruencia, en el cual impone la necesidad de aplicar las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución para que no sean desatendidas por las partes, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

Y es que esa desatención de esas formas procedimentales preestablecidas, las cuales rigen las actuaciones judiciales, acarrea en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, sufre la privación de los efectos que normalmente producirían.

Es así, como toda persona tiene derecho a recibir como garantía, un debido proceso, dentro del marco de cualquier trámite procesal, el cual se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, y no recibir cambios dentro del mismo, al imponérsele actuaciones que no se encuentran acordes con lo pedido dentro del respectivo proceso. Por lo anterior, es de anotar que el juez de primera instancia debe determinar las pretensiones pedidas o solicitadas, bajo hechos ciertos y demostrados dentro del plenario, y no basado sobre suposiciones.

Así las cosas, no pierde de vista esta Corporación, que no es

cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció que para el evento de que se pretermittiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

Por lo anterior, se observa por esta Sala de decisión, que el juez de primera instancia al agregar pretensiones adicionales dentro del saneamiento del litigio, violó los principios ultra y extra petita, toda vez que al revisarse en su integridad el cuerpo de la demanda, se tiene que en ninguno de sus apartes, el demandante, a través de su apoderada judicial, habla sobre una solicitud pensional, ni que le sea reconocida una pensión de invalidez, por lo que se reitera, que una vez observado que en el caso que nos ocupa, se cumplen los supuestos de hecho, es claro que el yerro jurídico que gravita sobre el proceso no es saneable, y conlleva a una flagrante violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso.

De este modo, se declarará la nulidad de la sentencia proferida por el *a quo*, conforme lo dispone al artículo 134 del Código General del Proceso, y el artículo 29 de la Constitución Política, inclusive, a partir de la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se ordena al fallador de primera instancia que realice nuevamente dicha audiencia, y se pronuncie sobre las pretensiones formuladas por el demandante en su demanda; así como también, sobre las excepciones presentadas por la parte demandada en su contestación, como quiera que ya se encontraba trabada la relación procesal, sin que se presentara reforma alguna a la presente demanda ordinaria laboral.

Finalmente, es de anotar, que las pruebas practicadas, quedan incólumes, la cuales se tendrán en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo que corresponda.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir de la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acorde con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

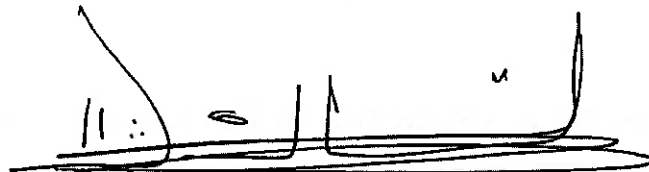
SEGUNDO: Ordenar al *a quo*, realizar nuevamente dicha audiencia, y se pronuncie sobre las pretensiones formuladas por el demandante en su demanda; así como también, sobre las excepciones presentadas por la parte demandada en su contestación, como quiera que ya se encontraba trabada la relación procesal, sin que se presentara reforma alguna a la presente demanda ordinaria laboral, con estricto apego a los criterios jurisprudenciales aquí expuestos. Finalmente, se establece que las pruebas practicadas, quedan incólumes, la cuales se tendrán en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo que corresponda

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25 2019 472 01

Demandante: JENNY PATRICIA PÁEZ

Demandada: EDILMA ALBARRACÍN

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23 2021 227 01

Demandante: URIEL VIRGUEZ BELTRÁN

Demandada: UGPP

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2019 095 01

Demandante: BLANCA FLOR FONTECHA

Demandada: VISE LTDA.

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37 2019 612 01

Demandante: EDELVIS MIRANDA

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36 2019 951 01

Demandante: FERNANDO ALONSO DÍAZ

Demandada: OTIS ELEVATOR COMPANY S.A.S.

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22 2017 750 01

Demandante: FREDDY ALEXÁNDER ALBA

Demandada: PROSEGUR COLOMBIA LTDA.

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30 2020 311 01

Demandante: RENÉ RAÚL BONILLA

Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE ÁLAMOS

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022**, la cual se **proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38 2019 515 01

Demandante: LEONARDO RÍOS CARMONA

Demandada: TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2020 278 01

Demandante: OMAR JERÓNIMO PRIETO

Demandada: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21 2020 213 01

Demandante: OLGA LUCÍA GALINDO

Demandada: AYUDAS CLÍNICAS ASOCIADOS S.A.S.

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39 2020 347 01

Demandante: SONIA LORENA MILLÁN

Demandada: BPM BUSSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMERICA

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22 2018 188 01

Demandante: RAÚL SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Demandada: JOSÉ GUTIÉRREZ

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24 2018 303 01
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL PILAR DÍAZ
DEMANDADO: CARVAJAL INFORMACIÓN S.A.S.

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, se fija nueva fecha para el próximo **30 de junio del 2022**, fecha en la **cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03 2020 333 01
DEMANDANTE: SIXTO MANUEL FIGUEROA
DEMANDADO: ITAÚ CORPBANCA S.A.

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, se fija nueva fecha para el próximo **30 de junio del 2022**, fecha en la **cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26 2018 054 01

DEMANDANTE: HERSAIN BARRERA VARGAS

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, se fija nueva fecha para el próximo **30 de junio del 2022**, fecha en la **cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15 2019 445 01

Demandante: GLORIA ESPERANZA GÓMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022**, la cual se **proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28 2019 0878 01

Demandante: GLORIA NIETO RAMÍREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2021 0255 01

Demandante: MARTHA AMPARO BERNAL

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27 2019 0636 01

Demandante: BLANCA INÉS VENEGAS

Demandada: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22 2019 0662 01

Demandante: VÍCTOR JULIO MOYA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29 2020 0201 01

Demandante: DIANA YANETH GÓMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11 2018 0534 01

Demandante: OLGA LUCÍA PEDROZA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24 2015 0244 01

Demandante: CLARA MONTES

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29 2020 0389 01

Demandante: LUIS ALFONSO JIMÉNEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10 2018 462 01

Demandante: NORMA LUCÍA GÓMEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022**, la cual se **proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifiquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifiquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07 2020 0446 01

Demandante: GLORIA LUZ DURÁN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15 2020 0052 01

Demandante: MARÍA CORTÉS ÁLVAREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de junio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2019 00478 01
DEMANDANTE: RODRIGO GÓMEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

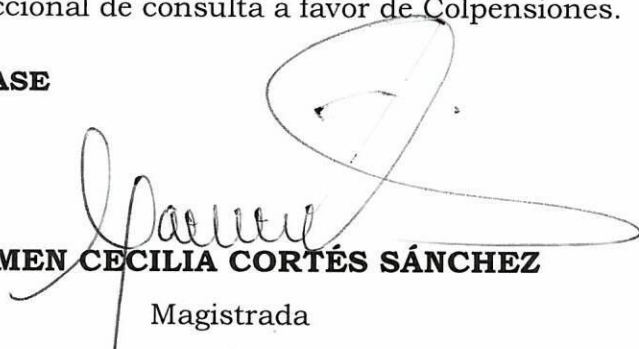
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del veintitrés (23) de mayo de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2021 00387 01
DEMANDANTE: YELINDA RINCÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

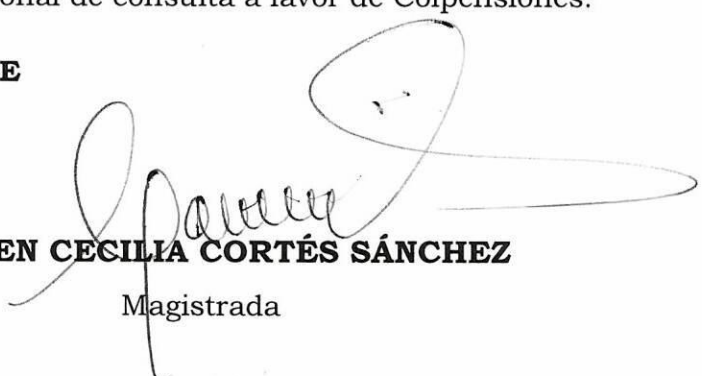
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del primero (1) de abril de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2021 00130 01
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL VARGAS PEÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del dieciocho (18) de mayo de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2019 00517 01
DEMANDANTE: ERWIN DURAN CASAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

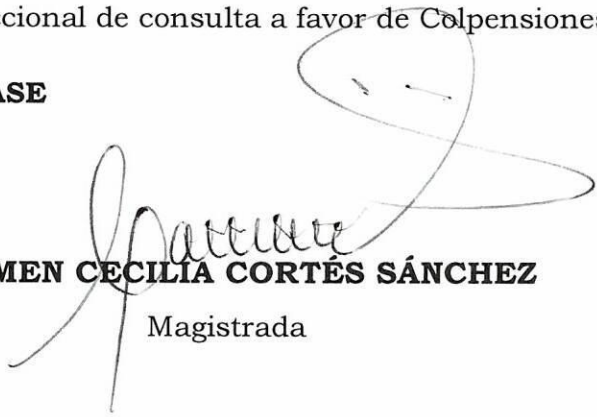
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del primero (1) de abril de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 07 2018 00061 01
DEMANDANTE: MARIA TERESA VILLAR TEJADA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del primero (1) de abril de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2019 00688 01
DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO CAMACHO TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del dieciocho (18) de mayo de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2018 00357 01
DEMANDANTE: RAFAEL RODRÍGUEZ QUNCENO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

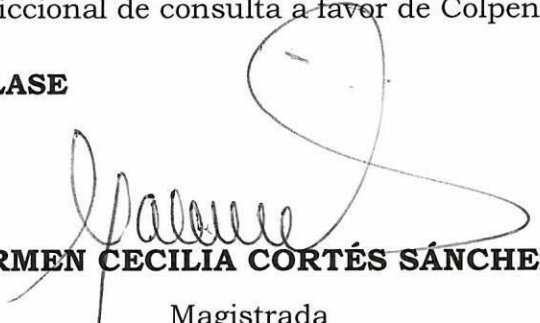
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del veintitrés (23) de mayo de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2020 00461 01
DEMANDANTE: LIGIA MARGOTH ESPITIA TRIANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A.PENSIONES Y CESANTIAS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del dieciocho (18) de mayo de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2019 00099 01
DEMANDANTE: ALBERTO POLANCO CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del dieciocho (18) de mayo de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2021 00222 01
DEMANDANTE: LUZ PIEDAD ECHEVERRY QUINCENO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del dieciocho (18) de mayo de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2018 00628 01
DEMANDANTE: CLEMENCIA VARGAS BRAND
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del veintitrés (23) de mayo de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 033 2019 00284 01
DEMANDANTE: RODRIGO GÓMEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del veintitrés (23) de mayo de 2022, en el sentido de: .

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2020 00509 01
DEMANDANTE: YANETH ORTIZ MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del primero (1) de abril de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de ~~Colpensiones~~.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2021 00104 01
DEMANDANTE: ALVARO JESUS VIVANCO GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del primero (1) de abril de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 23 2021 00223 01
DEMANDANTE: FERNANDO JARAMILLO PANTOJA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del primero (1) de abril de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2021 00378 01
DEMANDANTE: YELINDA RINCÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del primero (1) de abril de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2021 00515 01
DEMANDANTE: JAVIER ERNESTO REY CASTIBLANCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

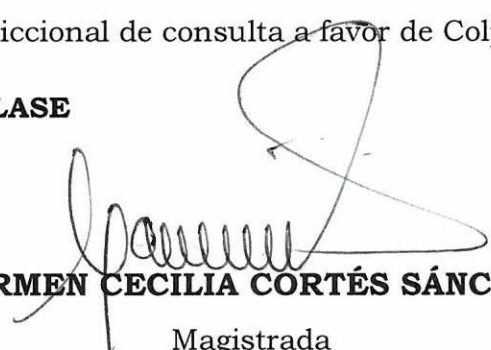
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del veintitrés (23) de mayo de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2020 00409 01
DEMANDANTE: RICARDO ARTUTO NARANJO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

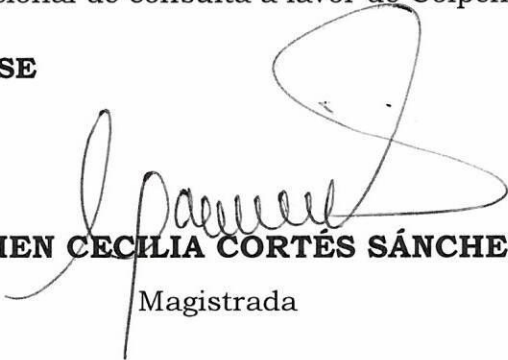
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del primero (1) de abril de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2021 00041 01
DEMANDANTE: ORLANDO TORRES CORONADO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del dieciocho (18) de mayo de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 026 2021 00048 01
DEMANDANTE: ORLANDO RANGEL PIMIENTO
DEMANDADO: ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del veintitrés (23) de mayo de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 033 2019 00284 01
DEMANDANTE: ANA LUCIA VILLAMARIN MESA
DEMANDADO: ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del veintitrés (23) de mayo de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2020 00154 01
DEMANDANTE: CARMEN ROSA BOCANEGRA ORTEGÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del veintitrés (23) de mayo de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2021 00052 01
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO REYES GALLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022).

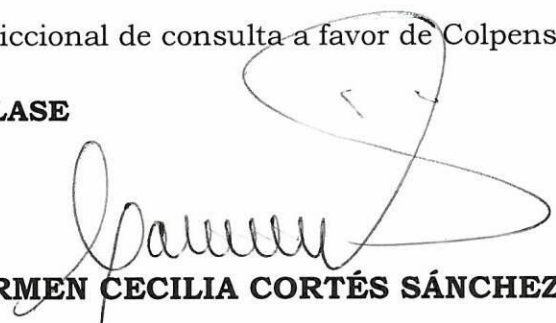
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del dieciocho (18) de mayo de 2022, en el sentido de:

ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO – FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada la Nación Ministerio de la Protección Social de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró que la demandante y el demandando Instituto de Seguros Sociales en Liquidación existió una relación laboral desde el 11 de abril de 2007 hasta el 30 de junio de 2012 y condenó a la Fiduagraria S.A. en calidad de administradora del PAR ISS a pagar a la demandante cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad legal, devolución de aportes al sistema de seguridad social de toda la relación laboral y la indemnización moratoria debidamente indexadas al momento de su pago.

Por otra parte, declaró no probadas las excepciones propuestas por el PAR ISS y probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de la llamada a integrar Ministerio de Salud y Protección Social; decisión que apelada por las partes, revocada y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

420

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Condenas Impuestas	Valor
Cesantías	\$ 9.670.508,85
Intereses Cesantías	\$ 520.139,81
Vacaciones	\$ 4.120.404,59
Prima de Servicios	\$ 3.716.262,21
Prima de Vacaciones	\$ 1.368.064,95
Prima de navidad	\$ 3.716.262,21
Devolución de aportes en Salud	\$ 1.013.887,20
Indemnización Moratoria	\$ 58.862.922,75
Prima Técnica	\$ 54.459.514,66
Total	\$ 137.447.967,23

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de \$ **137.447.967,23** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

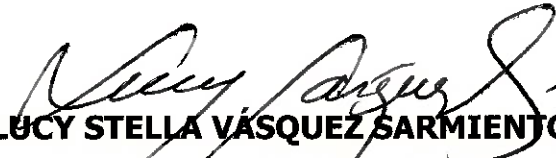
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

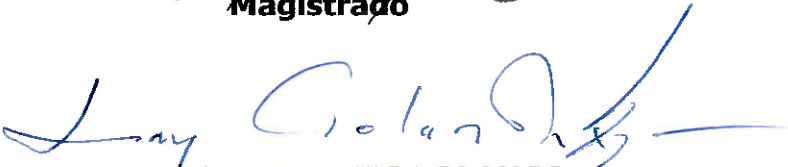
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO – FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$ 340.719.981,00
Cesantías	\$ 30.664.798,29
Intereses Cesantías	\$ 3.679.775,79
Diferencia Prima de Navidad	\$ 30.664.798,29
Vacaciones	\$ 15.332.399,15
Prima de Vacaciones	\$ 30.664.798,29
Aportes a SS	\$ 54.787.772,94
Total	\$ 506.514.323,75

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **506.514.323,75** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada y/o litisconsorcio necesario OLGA LUCIA VILLANUEVA ORTIZ** interpuso recurso extraordinario de casación el día primero (1) de febrero dos mil veintiuno (2021), contra el fallo proferido por ésta Corporación del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

De conformidad con el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 el artículo 88 del C.P.L., el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte la Sala que el fallo fue proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) notificado por edicto el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo cual, el último día hábil para interponer el recurso extraordinario de casación fue el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

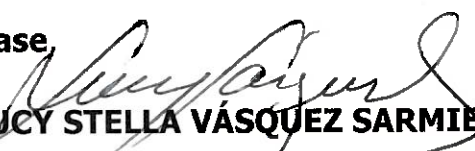
Atendiendo lo anterior, resulta evidente que, al momento de presentarse el precitado recurso por la apoderada de la parte demandante, esto es el día primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente ejecutoriada, razón por cual el recurso elevado resulta ser **extemporáneo**.

En consecuencia, **SE RECHAZA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandada y/o litisconsorcio necesario OLGA LUCIA VILLANUEVA ORTIZ**.

Por otra parte, a folio 285 reposa escrito presentado por la Doctora María Claudia Tobito Montero, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, la cual de conformidad con el artículo 76 del CGP se admite.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de noviembre de 2015 hasta el 15 de julio de 2017 el cual terminó sin justa causa por parte del empleador y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión y las cotizaciones que se encontraran en mora desde el 15 de noviembre de 2015 hasta el 15 de julio de 2017 y declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	Valor
Cesantías	\$ 3.208.889,00
Intereses Cesantías	\$ 650.335,00
Prima de Servicios	\$ 3.028.889,00
Vacaciones	\$ 1.604.444,00
Sanción por no consignación de Cesantías	\$ 32.300.000,00
Indemnización Art 65 CST	\$ 53.453.333,00
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 2.751.200,00
Aportes al SS Salud y Pensión	\$ 1.995.000,00
Calculo Actuarial del 15 de noviembre de 2015 al 15 de julio de 2017	\$ 15.539.373,00
Total Condenas	\$ 114.531.463,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 114.531.463,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

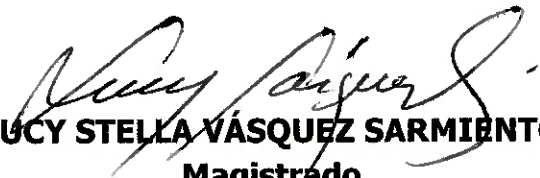
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del dictamen 79962072 del 6 de marzo de 2013, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó en su momento el origen común de la discopatía lumbar L3-L4, L5 y S1, asimismo, declaró que la patología sufrida por el demandante discopatía lumbar L3-L4, L5 y S1 era de origen laboral.

Por otra parte, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, sobre todo en lo relacionado con la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y declaro probada la de inexistencia de la obligación respecto de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. Nueva EPS, y Axxa Colpatria Seguros de Vida S.A. y absolvió a las demás demandadas de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por Axxa Colpatria Seguros de Vida y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Sería del caso entrar a estudiar el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, si no fuera porque la Sala observa que a dicha parte no se le impuso

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

ninguna condena, razón por la cual no le asiste perjuicio o agravio del cual se pueda calcular dicho interés.

A folio 504 obra poder conferido a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

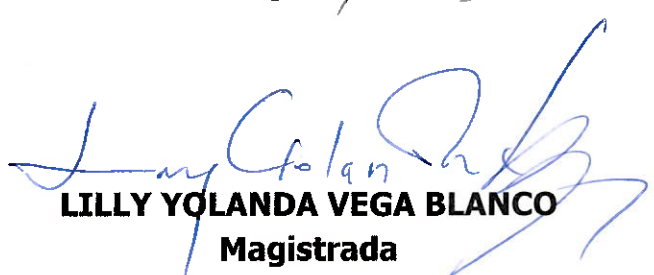
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

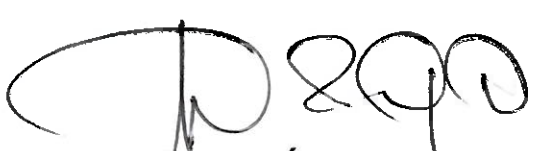
SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.839.940 y tarjeta profesional número 289.372 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 504.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado